

es pacífica la opinión de que responden frente al perjudicado solidariamente (Cfr. TS 1.º S 20 Mar. 1975)

(AP Palencia S 20 Oct. 1988.-Ponente: Sr. Moro Benito) LA LEY, 1989-1, 385

El recurrente, estima que la sentencia impugnada infringe el art. 1902 CC, dado que, como las plantaciones y obras que el demandante realizó provocaron filtraciones de aguas en la finca de los recurrentes, causando con ello daños, éstos deben indemnizarse a la vez que han de hacerse desaparecer las causas productoras de los mismos, no siendo esta motivación de recibo porque, como se declara en la sentencia recurrida, la prueba practicada evidencia que la pared de los demandados tiene grietas verticales, que, por dentro, al ser de yeso, materia porosa, por ahí se recala resbalando el agua por la pared introduciéndose entre ésta y la tapia colindante y, al no haber aireación, el agua sale por la obra que está peor hidrofugada, razones estas que llevan a desestimar el motivo fundado en la infracción del citado art. 1902 CC.

(TS 1.º S 19 May. 1989.-Ponente: Sr. Martín-Granizo Fernández) Archivo LA LEY, 1989, 1-605.

La expresión

edificio que utiliza el art. 1907 CC debe entenderse en un sentido amplio comprensivo de cualquier construcción, a modo de interpretación extensiva, lo que es pacífico en la doctrina y en la jurisprudencia, pues este artículo ha de conectarse con el art. 389 CC, en cuanto se refiere el mismo a la amenazada de ruina, y el art. 1907 CC a la ruina ya producida, indicando el primero de los preceptos: Si un edificio, pared, columna o cualquier otra construcción amenazase ruina...

(AP Girona Secc. 2.º S 9 Abr. 1992.Ponente: Sr. Campos Martínez) La Llei, 1992-2, 426.

El art. 1907 CC establece que el propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviniere por falta de reparaciones necesarias; se trata de un supuesto de responsabilidad por culpa, consistente ésta en la negligencia del propietario al omitir las reparaciones necesarias bien que se trate de una responsabilidad por riesgo en contra del propietario, toda vez que se alude a la causa de la ruina (falta de reparaciones necesarias), pero no a la causa de esa falta de reparaciones, que puede ser no culposa, de manera que el propietario no se exoneraría de responsabilidad aunque demuestre que no ha mediado culpa por su parte, bien, por último, que se trate de una inversión de la carga de la prueba, con el consiguiente onus probandi a cargo del dueño.

(AP Girona Secc. 2.º S 9 Abr. 1992.Ponente: Sr. Campos Martínez) La Llei, 1992-2, 426.

En el supuesto enjuiciado derrumbamiento de muro sobre los fallecidos la fuerza del viento imperante en ese momento, 110 Km/h, no puede entenderse como un supuesto de fuerza mayor, pues ésta es el acontecimiento que por su propia naturaleza excede a priori del concepto de diligencia, de manera que ante él toda diligencia hubiera sido irrelevante, y es claro que 110 Km/h implica un viento fuerte, pero no imprevisible, y no obstante el muro se derrumbó, por lo que debe concluirse que no se habían hecho las reparaciones necesarias para evitar su ruina, lo que provocó, al soplar el viento con la indicada velocidad, el desplome del muro, siendo así de aplicación lo previsto en el art. 1907 CC, que si bien utiliza la expresión edificio debe entenderse en un sentido amplio comprensivo de cualquier construcción.

(AP Girona Secc. 2.º S 9 Abr. 1992. Ponente: Sr. Campos Martínez) La Llei, 1992-2, 426.

Dado que el actor arrendatario de un local de negocio que resulta dañado por las filtraciones de agua al parecer debidas a defectos de construcción reclama por culpa extracontractual a los técnicos y constructora por razón de los daños y perjuicios que ha sufrido el local, está legitimado para ello, así como aquéllos pasivamente (Cfr. TS S 14 Feb. 1984).

(AP Girona Secc. 1.º S 5 May. 1992. Ponente: Sr. Juanola Soler) La Llei, 1992-2, 383.

El arrendatario, en su condición de perjudicado, está legitimado para reclamar contra la comunidad de propietarios del edificio en base al art. 1902 CC por los daños y perjuicios que por las filtraciones de agua se hayan producido en el local que ocupa (Cfr. TS 1.º S 14 Feb. 1984).

(AP Girona Secc. 1.º S 5 May. 1992. Ponente: Sr. Juanola Soler) La Llei, 1992-2, 383.

Las filtraciones de agua en el local del arrendatario demandante se han producido en el techo del mismo, en la parte que coincide con el suelo de los aparcamientos situados encima. Dicho techo el forjado que lo constituye es un elemento común perteneciente a la comunidad de propietarios demandada, a la que correspondía y corresponde su cuidado y vigilancia. De acuerdo con el principio de inversión de la carga de la prueba, habiendo acreditado el actor el hecho dañoso, daños y relación de causalidad entre ambos, corresponde a la comunidad, en cuanto titular del techo a través del que se han producido las filtraciones de agua, probar, bien que no hay culpa por su parte, bien que existe otra causa de las inundaciones de las que se derivaron aquéllas, por lo que la falta de prueba debe perjudicar a la comunidad demandada, a la que procede, en base al título extracontractual del art. 1902 CC, condenar a indemnizar al demandante el lucro cesante que reclama.

(AP Girona Secc. 1.º S 5 May. 1992. Ponente: Sr. Juanola Soler) La Llei, 1992-2, 383.

No es necesario acudir a la regla general del art. 1902 CC cuando se está ante daños causados por filtraciones de aguas procedentes del piso superior, por existir otras normas más específicas arts. 1907, 1909 y 1910, todos CC, que, al mismo tiempo, en cuanto son susceptibles de una interpretación objetivista, ofrecen una mejor protección al dañado.

(AP San Sebastián S 10 Jul. 1992. Ponente: Sr. Cavanillas Múgica) La Llei, 1993-1, 635.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 1909 CC, si la rotura de una cañería o de cualquier elemento conductor de aguas es debida a defecto de construcción, la responsabilidad se atribuye al constructor o ejecutor de la obra: y se presume la existencia de tal defecto de construcción, cuanto menos, si el defecto se presenta dentro del plazo de garantía legal, sea éste, según los casos, de 10 años, 6 meses o cualquier otro legalmente determinado. El propietario del inmueble responderá, en su caso, bien de la falta de cuidado del elemento que ocasiona los daños, durante dicho plazo legal de garantía, bien, una vez superado el mismo, y en una lectura objetivista del art. 1907 CC, de las filtraciones que se produzcan posteriormente.

(AP San Sebastián S 10 Jul. 1992. Ponente: Sr. Cavanillas Múgica) La Llei, 1993-1, 635.

Los riesgos de filtraciones de aguas procedentes de piso superior se delimitan de la siguiente manera: el constructor o el ejecutor de una obra refaccionaria responde del defecto de construcción; el propietario debe hacer frente a la rotura por simple envejecimiento; al arrendatario le toca el mal uso de los elementos conductores de aguas; si no es posible determinar cuál es la causa concreta de unas filtraciones, responden todos in solidum, por aplicación de la doctrina jurisprudencial desarrollada muy especialmente respecto del art. 1591 CC, que, como es fácil de advertir, guarda gran analogía al supuesto de filtraciones.

(AP San Sebastián S 10 Jul. 1992. Ponente: Sr. Cavanillas Múgica) La Llei, 1993-1, 635.

Entre los preceptos que el CC dedica a regular las obligaciones que nacen de culpa o negligencia Cap. II, Tít. XVI, Libro IV, el caso rotura del tubo exterior que va desde la pared del cuarto de baño a la red general de aguas, y que produjo una inundación en el piso inmediato inferior tiene su incardinación o subsunción normativa específica en el art. 1910, cuyo precepto, ofreciendo una clara muestra de la denominada responsabilidad objetiva o por riesgo, y refiriéndose exclusivamente al que llama cabeza de familia con el que quiere denominar al que, por cualquier título, habita una vivienda, como personaje principal de la misma, en unión de las personas que con él conviven, formando un grupo familiar o de otra índole, responsabiliza a dicho principal o cabeza de familia de los daños causados por las cosas que se arrojaran o cayeren

E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
E10.- DAÑOS CAUSADOS POR EDIFICIOS, OBRAS O CONSTRUCCIONES.
E10-4.- Instalaciones eléctricas.

Conformes las partes en la realidad del daño producido así como en la causa primordial o prevalente -sobrecarga- que produjo la rotura del cable de baja tensión de la demandada y su caída generadora de daños sobre el de la actora CTNE, el núcleo de la cuestión planteada radica en la atribución de la conducta culposa y, en su caso, en la fijación del quantum indemnizable, llegándose a la conclusión de que debe atribuirse la producción del hecho a la entidad demandada como directa consecuencia de omisión negligente de su deber de vigilancia de la línea o tendido de baja tensión.

(AT Barcelona S 10 Mar. 1983.-Ponente: Sr. Fernández) RJC, III-1983, 74.

La instalación carecía en la fecha del luctuoso suceso -aunque fue colocada más tarde- de toda indicación de peligro, contraviniendo lo ordenado en el art. 12 núm. 7 Regl. de líneas aéreas de alta tensión, lo que revela una clara negligencia, por omisión, de la entidad recurrente, pero además, y en todo caso, esta Sala tiene declarado con insistencia que el mero cumplimiento de las formalidades administrativamente dispuestas no es bastante para descartar la actuación culposa y consiguiente responsabilidad, pues el acaecimiento lesivo está proclamando con su misma existencia que no eran suficientes para prevenirlo (Cfr. SS 30 Jun. 1976 y 12 Feb. 1981).

(TS 1.º S 22 Nov. 1983.-Ponente: Sr. de Castro García) LA LEY, 1984-1, 897 (4855-R) - RAJ, 1983, 6490.

Es suficiente para generar la responsabilidad extracontractual de la empresa titular de la línea eléctrica, el mantener el transporte aéreo de energía de alta tensión sobre zona densamente poblada, con edificaciones inmediatas y a reducida distancia, instalación que aun siendo reglamentaria fue autorizada hace más de 60 años en circunstancias distintas, cuando lo aconsejable de cara a mejorar la evitación de riesgos es la construcción de instalaciones subterráneas.

(TS 1.º S 29 Jun. 1984.-Ponente: Sr. Fernández Rodríguez) RAJ, 1984, 3444.

La sentencia recurrida condena correctamente a la empresa de la que era operario el interfecto y a la Compañía eléctrica que tenía instalada en el lugar de la obra que se construía una línea de alta tensión, estableciendo la base de tal condena solidaria al decir que, si bien la instalación de la línea fue realizada de acuerdo con las normas reglamentarias, cuando dicha situación fue modificada por haberse dado mayor elevación a la obra y haber quedado la línea a menor distancia que la reglamentaria y, pese a llevar bastante tiempo en esta situación antirreglamentaria, la Compañía no se enteró de la misma hasta que le

fue solicitada autorización para desviar la línea, por lo que está claro un incumplimiento del deber de vigilancia de ésta que le imponen las disposiciones administrativas y reiterada jurisprudencia.

(TS 1.ª S 24 Ene. 1986.-Ponente: Sr. de la Vega Benayas) RAJ, 1986, 329.

En el caso de autos, ha quedado probado que la entidad demandada GESA ha cumplido, hasta la saciedad, las exigencias reglamentarias en cuanto al poste de tendido eléctrico de alta tensión que provocó la muerte del causante, sino que además el resultado se ha producido exclusivamente por la actividad de la víctima, aunque la conducta de la misma no debe ser calificada de negligente y sí de natural dada su edad -once años-, ello, a la vez que refuerza la ausencia de culpa por parte de GESA, acredita la concurrencia en el caso de unas circunstancias excepcionales en orden a la producción del resultado lesivo, representadas por unas siempre impensadas y por ello fuera de los límites de la debida y adecuada conducta de un buen padre de familia e incluso del denominado sentido común, inherentes y características de la conducta de los menores, concretamente, del niño que sufrió el desgraciado accidente; razones estas que impiden acceder a lo solicitado por el recurrente, ya que ello equivaldría a la aplicación rígida y estricta de la responsabilidad objetiva.

(TS 1.ª S 16 Dic. 1988.-Ponente: Sr. Martín-Granizo Fernández) Archivo LA LEY, 1988, 1-311.

Ha de declararse la culpa o negligencia del Ayuntamiento demandado, en función de la incorrecta instalación de su línea de conducción eléctrica, carente de las debidas condiciones de seguridad, circunstancia que fue la causa de la derivación de la corriente hacia el tendedero de ropa existente en la casa de la demandante, en donde ésta sufrió la descarga eléctrica productora de sus lesiones, resultando por tanto de todo punto evidente que se han cumplido todos los requisitos que exige el art. 1902 CC.

(TS 1.ª S 15 Jul. 1991.Ponente: Sr. Burgos Pérez de Andrade) LA LEY, 1991-4, 878 (14056-R).

Habida cuenta de las circunstancias físicas del lugar en que está situada la línea de alta tensión, causante de las lesiones sufridas por el actor, como son la de tratarse de un núcleo urbano y de extrema actividad industrial, aunque dicha línea cumple los parámetros reglamentarios, dado que la actividad realizada por el lesionado ha sido la que dentro del buen hacer profesional (lex artis) le correspondía para la buena estiba y sujeción de la carga del camión que conducía, con cordeles o cabos metalizados, por ello, la vinculación causal entre esta actividad y el evento dañoso hay que desecharla, concluyendo que tal evento tiene su raíz causal en la existencia indebida en la zona de esa instalación de alta tensión, de gran peligro, sin aviso público in situ de tal peligrosidad, y sin las medidas de protección de la línea de fluido eléctrico que eviten el riesgo de accidente a los viandantes y a los que ejerzan cualquier actividad industrial en plena calle, como la

carga de un camión.

(TS 1.º S 20 Ene. 1992. Ponente: Sr. Malpica González-Elípe) LA LEY, 1992-1, 572.

Los arts. 1905, 1906, 1908 y 1910 CC marcan hitos en la historia de la evolución de la responsabilidad derivada del enorme riesgo que supone el uso o explotación o la simple tenencia de determinados enseres, artefactos o industrias, unas veces por su carácter lucrativo, otras por su simple disfrute u ostentación, que ha de llevar inherente la responsabilidad de los eventuales daños que produzcan, salvo caso de fuerza mayor o culpa de la víctima, y tal responsabilidad sube de grado en su objetivación cuando se trata de la prestación de servicios de carácter monopolístico o similar, como en el caso el causado por la línea de alta tensión instalada sin el debido aviso público in situ y sin las medidas de protección.

(TS 1.º S 20 Ene. 1992. Ponente: Sr. Malpica González-Elípe) LA LEY, 1992-1, 572.

La culpa extracontractual consiste no sólo en la omisión de normas inexcusables o aconsejadas por la más vulgar o elemental experiencia, sino en el actuar no ajustado a la diligencia exigible según las circunstancias del caso concreto de las personas, tiempo, modo y lugar, habiendo por ello evolucionado la doctrina hacia un sistema que, sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico y del juicio de valor sobre la conducta del agente, acepta soluciones cuasi objetivas, demandadas por el incremento de actividades peligrosas, consiguientes al desarrollo de la técnica y al principio de ponerse a cargo de quien tiene el provecho, la indemnización del quebranto sufrido por tercero, máxime cuando éste, como en el caso, no ha podido tener la previsibilidad de un acontecimiento que está fuera del ámbito del conocimiento ordinario de las zonas rurales por ese sentido racional corriente de que cuando las instalaciones están hechas, consentidas y aprobadas por los técnicos y especialistas así como de las Instituciones oficiales encargadas de la vigilancia, conservación e inspección de las mismas podría hacer sin riesgo una operación tan normal y consecuente a la naturaleza de los hechos como la tala o poda de los árboles de una zona rural a ello dedicada, porque en realidad lo que estaba fuera de lugar en el acontecer ordinario de las cosas, es una instalación eléctrica sin las garantías que debían ir más allá de las ordenanzas o reglamentos aplicables para esas instalaciones y en esas zonas naturales donde hay además un inmanente peligro de incendio (Cfr. TS 1.º SS 11 Mar. 1988, 27 Jul. 1990 y 23 Sep. 1991).

(TS 1.º S 10 Mar. 1993. Ponente: Sr. Malpica González-Elípe) Archivo, 1993-5, 579.

Tratándose en el caso de un supuesto de falta de diligencia que, si bien es clara y patente por concurrir en su producción los clásicos requisitos que para ello establece la jurisprudencia, sin embargo aquí aparece como subjetivamente difusa o personalmente indeterminada, bien

que claramente insita en el marco operativo de la organización a cuyo cargo y explotación se encontraba el tendido de energía eléctrica en que el accidente se produjo y, concretamente, a los actos que en general causaron el resultado producido, en este caso la reanudación de la corriente sin aviso previo, conjunto de hechos, operaciones y sistema que están insertos en el ámbito empresarial de la demandada, lo que la hacen responsable del evento producido por aplicación de lo dispuesto en el art. 1903 CC.

(TS 1.ª S 16 Abr. 1993. Ponente: Sr. Martín-Granizo Fernández) Archivo, 1993-5, 700.

E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
E10.- DAÑOS CAUSADOS POR EDIFICIOS, OBRAS O CONSTRUCCIONES.
E10-5.- Obras en la vía pública.

El riesgo que comporta la maniobra de bascular un vehículo Dumper para la descarga de escombros en el borde de un camino inmediato al cauce de un río hace que el deficiente "calzado" del vehículo al efecto de su inmovilización, que propició su desplazamiento y la caída de los obreros al río, con consecuencia del fallecimiento de uno de ellos, debe considerarse omisión de la diligencia exigible según art. 1.104 CC, por parte del conductor del vehículo, que por ello incurre en culpa in operando.

(TS 1.º S 26 Oct. 1981.-Ponente: Sr. Sánchez Jáuregui) LA LEY, 1982-1, 636 (2354-R) - RAJ, 981, 3956.

Habida cuenta de que el trabajador que manejaba la grúa era perfecto conocedor de las características del aparato al controlarlo profesionalmente, tenía que ser necesariamente previsible para él la peligrosidad que suponía para el operario situado en el extremo de la pluma el alargamiento de éste, por lo que resulta obvio que no adoptó las prevenciones necesarias para evitar el daño, debiendo entenderse acertada la calificación de la culposa en la conducta del gruista.

(TS 1.º S 7 Feb. 1983.-Ponente: Sr. Albácar López) LA LEY, 1983-3, 823 (4149-R) - RAJ, 1983, 863.

Existe enlace preciso y directo entre el hecho de rellenar de tierra la parte de vía pública que colinda con la fachada de una casa y no prever que al mojarse la tierra del relleno como consecuencia de lluvias, siempre previsibles, causarán humedades y daños en la pared del inmueble que venía a servir de contención al tal relleno, no pudiendo reputarse que las lluvias previsibles signifiquen intervención de causa ajena que impida calificar la actuación del Ayuntamiento como causante del evento dañoso.

(TS 1.º S 9 Mar. 1983.-Ponente: Sr. Sánchez Jáuregui) LA LEY, 1983-2, 357 - RAJ, 1983, 1429.

El motivo del recurso, formulado al amparo del art. 1692.5 LEC, por infracción de los arts. 1902 y ss. CC, alegando el recurrente que en el caso de autos concurren cuantos requisitos exige dicho precepto para que entre en juego el mecanismo indemnizatorio del daño, es decir, una actuación culposa o negligente por parte de la demandada, la producción real y efectiva de un daño a la parte perjudicada y una relación de causalidad, no procede ser aceptado, pues si bien es cierto que la existencia de los dos primeros elementos es reconocida en la resolución de instancia, también lo es que, en lo que al tercero se refiere, solamente podrá ser combatido con éxito cuando los hechos sobre los que se apoya sean aptos para ello, y en el caso, partiendo de que la

resolución recurrida sienta como probado que la galería de desagüe cuyo estrechamiento se invoca como fundamento de la acción desembocaba ya anteriormente en un tubo de análogo diámetro que el que se hizo por la demandada, por lo que la capacidad de evacuación no sufrió alteración alguna, resulta lógica la conclusión a que llega la Sala de apelación de que entre el hecho culposos que se imputa al demandado y el daño sufrido por el actor no existe el nexocausal necesario para la prosperabilidad de la acción indemnizatoria.

(TS 1.º S 4 Mar. 1988.-Ponente: Sr. Albácar López) LA LEY, 1988-2, 418.

La Jurisprudencia declara la culpa o negligencia de la parte causante del daño, en el caso la empresa constructora recurrente, porque en todo suelo urbano es previsible la existencia de conducciones subterráneas de agua, electricidad o teléfono, lo que patentiza la conducta culposa de la entidad actora del daño, al no emplear la diligencia que le era exigible, atendida la naturaleza de la actividad que iba a desarrollar con la máquina excavadora y que correspondía a las circunstancias del lugar en que tal actividad había de ejecutarse, sin que para ello se requirieran admoniciones o advertencias especiales, por ser normal que por dicho suelo urbano transcurran conducciones subterráneas como las dañadas en el caso, perteneciente a la CTNE, hecho que no está sustraído al conocimiento exigible al hombre medio y mucho menos a un profesional de la construcción, actividad desarrollada por la empresa recurrente.

(TS 1.º S 9 Jun. 1988.-Ponente: Sr. López Vilas) Archivo LA LEY, 1988, 1-13.

E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
E10.- DAÑOS CAUSADOS POR EDIFICIOS, OBRAS O CONSTRUCCIONES.
E10-6.- Obras en la vía pública.

Hay conducta negligente de los empleados de la empresa demandada ex art. 1903 CC, que han omitido prevenciones lógicas y usuales contra desgraciados accidentes que podían ocurrir por el hecho de la apertura de hoyos en terreno inculto y sin explanar, para establecer separación entre ese terreno y el camino terrizo por el que paseaba el accidentado, pues esos hoyos quedaban a veces al descubierto hasta el día siguiente de su apertura y sin colocar en sus inmediaciones indicaciones o señales que advirtieran del peligro, generándose una situación de riesgo al alterarse de un día para otro las características de colindancia del camino.

(TS 1.º S 22 Dic. 1981.-Ponente: Sr. Casares Córdoba) LA LEY, 1982-1, 681 (2562-R) - RAJ, 1981, 5350.

No se pueden equiparar, a efectos de la causación de los daños, el hecho de tener unos cables coaxiales al descubierto en una zanja, sin que se acredite que ello vulnera normativa alguna, con el hecho de realizar unas obras de remoción de terrenos en sus proximidades sin adoptar las debidas precauciones para que tales obras, realizadas con máquinas apropiadas, no causen daños al cable que se halla próximo, daños consiguientes debidos a la conducta culposa del conductor de la máquina excavadora, sin intervención alguna de la entidad demandante en dicha conducta.

(TS 1.º S 6 Oct. 1983.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1984-1, 877 (4775-R) - RAJ, 1983, 5312.

El conductor de la máquina excavadora no se atuvo a las circunstancias del lugar, ni observó la diligencia que las mismas le exigían al remover la tierra, haciéndolo con tal descuido que causó unos daños a un cable descubierto, cuya existencia conocía previamente sin, ello no obstante, adoptar las precauciones debidas.

(TS 1.º S 6 Oct. 1983.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1984-1, 877 (4775-R) - RAJ, 1983, 5312.

No se puede equiparar a efectos de la causación de los daños el hecho de tener unos cables coaxiales al descubierto en una zanja, sin que ello se acredite que vulnera normativa alguna, con el hecho de realizar unas obras de remoción de terrenos en unas proximidades sin adoptar las debidas precauciones, para que tales obras, realizadas con máquinas apropiadas, no causen daños al cable que se halla próximo, y resultando, en definitiva, que por no haber sido adoptada precaución alguna, se produzcan daños en el cable.

(TS 1.º S 6 Oct. 1983.-Ponente: Sr. Santos Briz) RAJ, 1983, 5312.

La previsión de la posibilidad de la producción de un resultado dañoso de la naturaleza del acaecido en el caso de la litis lo sitúa la sentencia recurrida en las circunstancias de que con una pala mecánica había de actuarse atacando un subsuelo urbano en el que por su naturaleza de tal es normal discurren conducciones subterráneas de agua, electricidad o líneas telefónicas; afirmación la ultimamente denotada tan racional que no puede calificarse como pretende la parte recurrente de estar sustraída al conocimiento exigible al hombre medio y, por ende, determinante de la "imprevisión de lo imprevisible" que es la esencia del caso fortuito.

(TS 1.º S 20 Jun. 1984.-Ponente: Sr. Sánchez Jáuregui) LA LEY, 1984-4, 853 (5582-R) - RAJ, 1984, 3253.

La sentencia recurrida fija unos hechos, cuales los de la previsible existencia en todo subsuelo urbano de conducciones de agua, electricidad o teléfono, que al margen de cualquier tipo de objetivación de la culpa, son de por sí suficientes para determinar la atribución de la misma al autor material del daño que no empleó la diligencia que le era exigible atendida la naturaleza de la actividad que había de desarrollar (realizar trabajos en el subsuelo con una pala mecánica) y correspondía a las circunstancias del lugar en que tal actividad había de ejercitarse, es decir, que por la simple aplicación de la preceptiva contenida en el art. 1104 CC, queda definida la culpa del agente sin necesidad de acudir a criterios correctores de la responsabilidad por simple "culpa" que el art. 1902 CC define.

(TS 1.º S 20 Jun. 1984.-Ponente: Sr. Sánchez Jáuregui) LA LEY, 1984-4, 853 (5582-R) - RAJ, 1984, 3253.

En el caso de autos, que trae su origen de los graves desperfectos ocasionados en un edificio por obras de excavación en el solar colindante, se atribuye responsabilidad al arquitecto encargado de tales obras, y se considera de aplicación el art. 1903 CC por la omisión de una elemental norma de conducta, obligada para un técnico de su especialidad, y que exigía un examen, previo a la excavación, de las características y de la composición geológica del terreno en el que tales labores habían de hacerse y que en este caso no se hizo, siendo diligencia exigible al Arquitecto Director de toda obra, atendida la especialidad de sus conocimientos y la garantía técnica y profesional que implica su intervención en aquélla (Cfr. TS 1.º SS 8 Jun. y 14 Dic. 1984).

(TS 1.º S 29 Abr. 1985.-Ponente: Sr. Gómez de la Bárcena y López) RAJ, 1985, 1998.

La existencia del tendido telefónico era previsible, siendo las calles el lugar en que se efectuaban las excavaciones; pero es que, además, estaban a la vista en las proximidades tapas de cámaras de registro que denotaban el tendido, y una vez producida la avería, trató de ocultarse

tapando el cable con tierra y sin dar el oportuno aviso a la Compañía propietaria, por lo que el golpear sobre la capa de hormigón hasta producir la fractura y el ocultar la avería omitiendo el aviso oportuno, encierran el elemento culpabilístico que los motivos niegan.

(TS 1.ª S 9 Feb. 1987.-Ponente: Sr. Serena Velloso) RAJ, 1987, 692.

Acreditado que la demandada, al realizar obras en el solar contiguo al inmueble de los demandantes, provocó el derrumbamiento de éste, por ausencia de muro de contención de tierras, al realizarse la excavación en solar colindante al derruido, es clara la responsabilidad por los daños causados por su actuación negligente, si bien que, razonablemente, la Sala de instancia tiene en cuenta la circunstancia de la vetustez del edificio colindante para apreciar una compensación de conductas culposas y disminuir la indemnización.

(TS 1.ª S 21 Oct. 1987.-Ponente: Sr. Martín-Granizo Fernández) Archivo LA LEY, 1987, 1-172.

Acreditado en autos que los operarios de la sociedad demandada, al realizar las obras para alumbrado público, durante la excavación alcanzaron un cablecoaxial y otro de enlaces, propiedad todos ellos de la CTNE, causándoles graves daños, resulta corroborada la culpa y negligencia de los demandados por la previsible existencia en todo el suelo urbano de conducciones de agua, gas, electricidad o teléfono (Cfr. TS SS 26 Jun. 1984 y 17 Feb. 1986), algo que en la ejecución de la obra no se tuvo en cuenta, máxime si tenemos presente la existencia en las cercanías de pozos del servicio telefónico con placas metálicas indicativas de su destino y pertenencia.

(AT Bilbao S 17 Dic. 1987.-Ponente: Sr. Valdés-Solis Cecchini) LA LEY, 1988-1, 635.

Concurren en el supuesto de autos los requisitos que el art. 1902 CC exige para el desencadenamiento de la responsabilidad extracontractual, pues, sin perjuicio de que los actos de explotación que a partir de 1975 haya podido realizar en la finca la demandada recurrente y que hayan ocasionado o coadyuvado a ocasionar de manera decisiva la producción de nuevos desplomes de terreno, compete a la entidad la adopción de las medidas oportunas para impedir estos daños sucesivos, y al no haberse procedido por la recurrente de la manera que una diligente conducta de explotador y propietario de la excavación le imponía, procede decretar su responsabilidad extracontractual.

(TS 1.ª S 5 Abr. 1988.-Ponente: Sr. Albácar López) LA LEY, 1988-2, 670.

Si la causa de los desperfectos apreciados en el inmueble perteneciente a los demandantes, y concretamente en los pisos que en él les corresponden, no se acredita, de modo indubitado, que sea debida al pozo construido en sus inmediaciones por el demandado, en cuanto puede ser atribuida a las especiales características del terreno en la zona y

aprovechamientos friáticos de los vecinos, e idénticos a los allí existentes, claro es que falta el esencial requisito de relación de causa a efecto, entre los referidos desperfectos y contribución del pozo indicado, que es esencial para generar responsabilidad contra una determinada persona, con base en responsabilidad extra contractual o aquiliana a que se contrae el art. 1902 CC, dado que la aplicación de este precepto, según tiene acreditado la jurisprudencia, requiere acreditar no solamente la realidad de un daño, sino también la existencia de nexo causal entre éste y el comportamiento de la persona a la que se le atribuye (Cfr. TS 1.º SS 12 Feb. 1981 y 3 Dic. 1983).

(TS 1.º S 27 Oct. 1988.-Ponente: Sr. Fernández Rodríguez) LA LEY, 1989-1, 236.

Constando en las actuaciones que la ejecución de las obras de autos se realizaba conforme y siguiendo las instrucciones del Ayuntamiento, y acreditado también que los hoyos para la plantación de los árboles los efectuaba materialmente una empresa siguiendo las concretas instrucciones del servicio de parques y jardines de la Corporación, tales datos vienen a determinar la exoneración de responsabilidad para la empresa que realizó la ejecución material de los trabajos, debiendo incluirse la responsabilidad extracontractual de la entidad municipal en la contemplada por el art 1902 CC, sin que sea doble, por tanto, encajar la misma en el siguiente art. 1903; y no es de admitir la concurrencia en el ente responsable de la diligencia del buen padre de familia -pretendida por el Ayuntamiento recurrente-, pues partiendo de la notoriedad del hecho de que en una ciudad que esté dotada de los pertinentes servicios de teléfono, agua, luz, gas, etc., las correspondientes instalaciones tienen que discurrir enterradas, resulta obligado, necesariamente, que cualquier excavación que afecte al subsuelo tenga que ir precedida de un estudio demostrativo de la existencia de las instalaciones a las que pueda afectar y de la adopción de las medidas precautorias que tiendan a evitar posibles daños, con independencia, claro está, del problema de a quién corresponda la titularidad el subsuelo y de la existencia de servidumbres que pudieran afectarles.

(TS 1.º S 7 Nov. 1990.-Ponente: Sr. Barcala Trillo-Figueroa) LA LEY, 1991-1, 672.

La sociedad minera demandada estaba realizando labores de aprovechamiento de mineral llamado sepiolita, y como consecuencia de las excavaciones realizadas se había formado una laguna de unos 40 m de longitud por 10 m de anchura y una profundidad de 1,70 m aproximadamente, y un suelo lleno de cieno, habiéndose llenado de agua el hueco de dicha laguna a consecuencia de la propia emanación derivada de la explotación, contando la zona minera en cuestión con un perímetro de protección reglamentario, delimitado por una alambrada con postes de madera y en ellos carteles anunciadores que indicaban Zona minera, peligro, prohibido el paso, siendo insuficiente la alambrada al estar en unos puntos calda o deteriorada y en otros inexistente, careciendo en absoluto de vallas protectoras las inmediaciones de la charca, lo que

permite afirmar la concurrencia de una omisión negligente en la actuación de la sociedad recurrente, que originó una clara situación de riesgo, requisito que viene exigiéndose para la existencia de una responsabilidad por culpa extracontractual, no resultando ninguna duda respecto a los otros dos requisitos resultado dañoso y causalidad, al haber fallecido ahogados en tal laguna los dos menores, hijos de los recurrentes, lo que no puede quedar desvirtuado por el hecho de que hubiese mediado un proceder imprudente por parte de los fallecidos, ya que el mismo no alcanzó la categoría de culpa exclusiva, y tampoco quedaría desvirtuada por la circunstancia de que la sociedad hubiera adoptado las medidas reglamentarias de protección, al ser jurisprudencia consolidada que no es suficiente haberse acreditado que se procedió con sujeción a las disposiciones legales para prevenir y evitar los daños previsibles y evitables, pues, al no haber dado resultado positivo, revelan su insuficiencia y que falta algo por prevenir, estando por tanto incompleta la diligencia exigible, por lo que fue correcta la aplicación por el Tribunal de instancia del art. 1902 CC (Cfr. TS SS 12 Feb. 1981 y 6 May. y 3 Dic. 1983).

(TS 1.º S 4 Jun. 1991. Ponente: Sr. Barcala-Trillo Figueroa) LA LEY, 1991-4, 863 (14021-R).

En el supuesto de autos, la excavadora no tenía por misión excavar sino limpiar, mediante arrastre, el camino de saca que permitiera el paso para las adecuadas labores de explotación de la riqueza forestal, lógicamente la limpieza se realiza con un mínimo de hundimiento de la reja en la tierra; el paso perfectamente delimitado, aunque se encontrara con obstáculos impeditivos para su uso, estaba atravesado por un cable coaxial propiedad de la Compañía Telefónica que discurría subterráneamente por la finca, siendo su profundidad en el camino de tan sólo 30 cm, circunstancia que provocó su enganche y rotura por la máquina que allí trabajaba en las funciones expresadas, siendo de señalar que el enterramiento de la línea de trazado del cable no se hallaba indicado. Ante tales hechos, pretender que por la sola circunstancia de remoto conocimiento que el dueño del fundo pudiera tener de la existencia de tal línea subterránea, pueda derogarse el régimen general de la culpa del CC exigiendo del propietario una vigorosa prueba de su diligencia, sería tanto como admitir una auténtica responsabilidad por el hecho de las cosas, olvidando los principios culpabilísticos ordinarios y el natural comportamiento en situaciones similares del buen padre de familia. Dado que el cable no se encontraba enterrado a la distancia que la técnica aconseja (1m), carecía de adecuada protección y, además, no disponía de la correspondiente señalización, no es posible alterar la norma general de carga de la prueba, siendo necesario que el demandante hubiera probado la negligencia del demandado y su proceder descuidado, por lo que el recurso debe ser admitido con revocación de la sentencia apelada e imposición al demandante de las costas ocasionadas en primera instancia.

(AP Barcelona Secc. 4.º S 19 Nov. 1991. Ponente: Sr. Barrera Cogollos) La Llei, 1992-1, 574.

En el caso, la circunstancia de que las obras de instalación del colector de aguas residuales ejecutadas por la contratista, codemandada junto con el Ayuntamiento contratante, se llevasen a efecto de acuerdo con los proyectos de urbanización del polígono en que se ubicaba no es obstáculo a la existencia de culpa que sienta el Tribunal a quo, ya que la reprochabilidad del daño causado destrucción de la capa freática que supuso la distracción del agua de que se alimentaba el pozo de la empresa demandante no está contemplada desde la existencia y licitud del proyecto, sino atendiendo a su ejecución, llevada a cabo con negligencia productora de daños, al no haber tenido en cuenta la proximidad de los pozos existentes en la zona ni las condiciones geológicas del terreno, cuyo adecuado estudio hubiera provocado la adopción de las medidas necesarias para evitar las consecuencias dañosas fácilmente previsibles con tal examen previo del terreno, siendo así que la sentencia de instancia aplicó correctamente el art. 1902 CC.

(TS 1.º S 28 Abr. 1992. Ponente: Sr. González Poveda) LA LEY, 1992-3, 435.

**E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
E11.- ACCIDENTES DE TRABAJO.**

La responsabilidad dimana del hecho del trabajo y de la pericia puesta al servicio de esa actividad laboral, que es el objeto de la protección y no las relaciones jurídicas que puedan dar lugar o dimanar del hecho protegible y es por ello que la Ordenanza General de Higiene y Seguridad del Trabajo compatibiliza dos clases de responsabilidades, una la del art. 10 y la otra del art. 12.

(TS 3.º S 30 Oct. 1980.-Ponente: Sr. Pérez Fernández) RAJ, 1980, 3774.

La sentencia que, aplicando el art. 1.902 CC, estima que es culpable de la muerte de un trabajador el Ayuntamiento que autorizó la obra sin tener en cuenta las condiciones de peligro y riesgo previsibles, no tiene por qué aplicar el art. 1.903 CC, pues la exigida en el pleito y declarada en la sentencia es la responsabilidad directa y en primer grado, exigible a la Corporación por su actuar culposo, independientemente de la actuación inmediata de sus funcionarios y empleados y de su interna repercusión (S 25 Oct. 1980).

(TS 1.º S 29 Nov. 1980.-Ponente: Sr. De la Vega Benayas) LA LEY, 1981-1, 399.

Es correcta la aplicación del art. 1.902 CC por cuanto hay culpa in omitiendo por parte de la empresa y del empleado que, al frente de la planta industrial, era responsable del cumplimiento, inspección, vigilancia y adopción de medidas de seguridad en el trabajo, respecto de la calda de un trabajador, que quitaba placas de cemento endurecido de la cubierta de un silo de cemento sin ningún cinturón de seguridad y sin que hubiera en dicha cubierta ninguna posibilidad para su anclaje, pues si se hubiesen cumplido las más elementales normas de seguridad en el trabajo, no se hubiese producido el accidente, que era fácilmente previsible teniendo en cuenta las circunstancias del trabajo; inclinación de la cubierta, su altura y el esfuerzo menester para limpiar las placas de cemento, por lo que se mantuvo la situación de inseguridad por la desidia de quienes debían adoptar medidas para evitarla.

(TS 1.º S 14 Abr. 1981.-Ponente: Sr. González Alegre y Bernardo) LA LEY, 1981-2, 645 - RAJ, 1981, 1540.

Del art. 53 de la Ley de Accidentes de Trabajo se deduce, como tiene establecido el TS 1, que son compatibles la responsabilidad civil extracontractual y la derivada del incumplimiento de obligaciones laborales.

(TS 1.º S 5 Ene. 1982.-Ponente: Sr. Gallardo Ros) LA LEY, 1982-2, 782 (2812-R) - RAJ, 1982, 182.

Si bien es doctrina jurisprudencial (Cfr. entre otras, TS 1.º S 5 Ene.

1982) la de la compatibilidad entre la responsabilidad acordada en el orden laboral con la civil de la jurisdicción civil ordinaria por tenerse aquella de carácter contractual y ser ésta de carácter extracontractual, no procede esta última cuando el hecho dañoso se debe a culpa de la víctima.

(TS 1.º S 4 Oct. 1982.-Ponente: Sr. Serena Velloso) LA LEY, 1983-2, 386.

Aunque se hubiese tratado propiamente de accidente laboral indemnizable en ese ámbito, es reiterada la jurisprudencia en que se declara que son compatibles la indemnización de tipo laboral por accidente de trabajo cuando éste se realiza con todas las garantías y precauciones, y que asume la Seguridad Social conforme a las normas que la regulan, con aquella otra derivada de actos culposos o negligentes del patrono originantes de acción aquiliana (Cfr. TS 1.º SS 21 Mar. 1969, 13 Abr. y 10 Nov. 1977, 20 Feb. y 23 May. 1978 y 29 Abr. 1980).

(TS 1.º S 12 Abr. 1984.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1984-3, 606 (5392-R).

Las medidas reglamentarias adoptadas por la empresa demandada no eran suficientes, como lo revela la circunstancia de que poco después, y para evitar accidentes como el producido, e incluso por exigencia de la Inspección de trabajo, durante el tiempo de colocación de la matriz, y en prevención de bajada involuntaria del carro, se colocaron unos topes sobre la mesa y carro superior, retirándose estos topes una vez finalizada la operación de cambio de matriz, significativo, en consecuencia, de que con la limitada aplicación de las medidas reglamentarias faltaba algo pro prevenir.

(TS 1.º S 18 Jun. 1985.-Ponente: Sr. Fernández Rodríguez) RAJ, 1985, 3623.

Debe tenerse muy en cuenta, a la hora de calificar como imprudente una conducta, la diligencia exigible no sólo según las circunstancias, art. 1104 CC, sino también el sector de la vida social en que se produce la ocurrencia; y a este respecto, el art. 84.3 LSS establece la presunción, salvo prueba en contrario, de que son constitutivos de accidentes de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, por lo que no es acertada la sentencia en que el juzgador de la instancia no atendió a la índole de la esfera laboral en que el acaecimiento dañoso se producía y en la que tan antigua manifestación tiene el principio de la inversión de la carga de la prueba, poniendo a cargo de la víctima la inasequible prueba de la culpa del patrono, quien, siendo obviamente el creador del riesgo y el beneficiario de la actividad del interfecto, se exime en el caso de toda responsabilidad, sin que exista una clara constancia de que la precipitación del obrero obedeció a una conducta imprudente o negligente del mismo.

(TS 1.º S 10 Jul. 1985.-Ponente: Sr. Serena Velloso) LA LEY, 1985-4, 924 (6871-R) - RAJ, 1985, 3965.

Siendo la responsabilidad civil del empresario por culpa o negligencia no sólo "compatible" con la que en el orden laboral le hubiera sido atribuida por infracción de las medidas de seguridad, sino independiente de ella (art. 93.3 LSS), al punto de ser apreciada por los Tribunales civiles sin vinculación alguna a lo resuelto en vía administrativa, e incluso jurisdiccional en el orden laboral, y siendo la acción para exigirla ejercitable simultáneamente a la prosecución de los trámites conducentes a la fijación de las indemnizaciones laborales procedentes, mal podía constituir el expediente instruido por la CTC Provincial obstáculo alguno a la reclamación que en este proceso se sustancia (Cfr. TS SS 30 Oct. 1971 y 8 Oct. 1984).

(AT Bilbao S 23 Jul. 1985.-Ponente: Sr. Fernández Urzainqui) LA LEY, 1986-1, 844 (7124-R).

Los accidentes de trabajo pueden obedecer a una pluralidad de razones, sin que en muchos casos pueda discernirse cuál fue la causa concreta determinante de los mismos, de ahí que en aquellos eventos en los cuales, aparte de la culpa profesional del operario derivada de la extrema confianza en el desempeño de su labor, concurre una causa clara y codeterminante del accidente, como es la infracción de normas sobre seguridad y prevención por parte de la empresa, como ocurre en el caso donde fue sancionada administrativamente, ésta no puede quedar exonerada de responsabilidad, puesto que esa circunstancia descarta la culpa exclusiva de la víctima (Cfr. TS S 3 Dic. 1964).

(TS 1.º S 28 Oct. 1985.-Ponente: Sr. Malpica González-Elipe) LA LEY, 1986-1, 856 (7156-R) - RAJ, 1985, 5086.

La jurisprudencia ha fijado la correcta compatibilidad o posible exigencia de responsabilidad civil y laboral en el sentido de que la una no excluye la otra, siendo exigibles las indemnizaciones derivadas de culpa extracontractual y la establecida por la Ley de Accidentes de Trabajo (TR aprobado por D 22 Jun. 1956), como se deduce del art. 53 de ésta, sin que la jurisdicción civil esté vinculada a la laboral, ambas independientes y de posible concurrencia (Cfr. TS SS 5 Ene. 1982 y 8 Oct. 1984).

(TS 1.º S 30 Nov. 1985.-Ponente: Sr. de la Vega Benayas) LA LEY, 1986-1, 926 (7359-R) - RAJ, 1985, 5918.

Cabe rechazar la alegación del recurrente, denunciando la aplicación indebida del art. 1902 CC -cuyo fundamento reside en que la empresa condenada no puede ser responsable por obra del citado artículo, sino en razón a la legislación laboral por su carácter de patrono de la víctima y porque, en ningún caso, al constituir el hecho un accidente laboral, cabe exigir a la empresa doble responsabilidad, laboral y civil, sino sólo la primera, infiriéndose de ello la incompetencia jurisdiccional de la Sala sentenciadora-, relativo a la responsabilidad extracontractual, teniendo en cuenta que la norma aplicada por la Audiencia fue la del art. 1903 CC (en relación con la citada), que autoriza la exigencia de

responsabilidad directa a las personas o entidades que deben responder por otras, por culpa in vigilando o eligiendo, siempre, por supuesto, que se acredite la culpa o negligencia del dependiente o empleado (Cfr. TS SS 26 Jun. y 9 Jul. 1984).

(TS 1.º S 30 Nov. 1985.-Ponente: Sr. de la Vega Benayas) LA LEY, 1986-1, 926 (7359-R) - RAJ, 1985, 5918.

Siendo la previsibilidad la esencia de la culpa extracontractual, el mero cumplimiento de las formalidades administrativas dispuestas no es bastante para descartar la actuación culposa y consiguiente responsabilidad de la empresa por el fallecimiento de su operario, ocurrido como consecuencia de la inhalación de una gran cantidad de monóxido de carbono concentrado, pues el acaecimiento lesivo está proclamando, con su misma existencia y circunstancias que lo determinaron, que aquellas formalidades no eran suficientes para prevenirlo, que falta algo por cumplir y, por tanto, que estaba incompleta la diligencia (Cfr. TS 1.º SS 12 Feb. y 17 Mar. 1981, 11 May., 2 Nov. y 3 Dic. 1983 y 29 Jun. 1984).

(TS 1.º S 9 May. 1986.-Ponente: Sr. Fernández Rodríguez) LA LEY, 1986-3, 714 (7766-R) - RAJ, 1986, 2675.

Aun obediendo las reglas de seguridad reglamentaria, cuando se produce, como aquí ha ocurrido, un daño en el iter del proceso laboral y se manifiesta una actividad negligente, que en este supuesto es de omisión por faltar barandilla protectora de la caldera donde cayeron los obreros fallecidos, surge en consecuencia la obligación de reparar el daño producido.

(TS 1.º S 25 May. 1987.-Ponente: Sr. Malpica González-Elipe) RAJ, 1987, 3580.

La prueba pericial, prestada con todas las garantías procesales, ha puesto de manifiesto la incorrección y peligrosidad del sistema de trabajo utilizado y autorizado, la previsibilidad del accidente y la improcedencia de delegar la Empresa a nivel de maestro de taller, la decisión del empleo de un soplete oxiacetilénico para descabezar unos tornillos que aseguraban una brida de unión entre un filtro y un silo que había contenido una sustancia susceptible de crear, en combinación con el oxígeno del aire, una atmósfera explosiva, circunstancias apreciadas para formular frente a la entidad recurrente, el juicio de actuación negligente compartida con la de la propia víctima, con una corrección irreprochable.

(TS 1.º S 9 Jul. 1987.-Ponente: Sr. Casares Córdoba) Archivo LA LEY, 1987, 1-67.

No cabe atribuir las consecuencias del accidente a caso fortuito, sino a la explotación empresarial de la industria y a los riesgos inherentes a la misma, sin que por ello debe llegarse a la declaración de una

responsabilidad objetiva, o por el simple resultado, en cuanto que al producirse el daño en el camino del proceso laboral, y habiéndose manifestado una actitud negligente (falta de una idónea revisión en la maquinaria), surge en consecuencia la obligación subjetiva de reparar el daño producido.

(TS 1.ª S 10 Mar. 1988.-Ponente: Sr. Burgos Pérez de Andrade) Archivo LA LEY, 1988, 1-464.

Cada empresa es responsable directa de la aplicación de los reglamentos de seguridad propios de su especialidad, así como de los accidentes de trabajo que pueda sufrir su personal, sin que la actuación del comité interempresarial de seguridad, que en las empresas de construcción coordina las medidas que las empresas tomen para cubrir la seguridad colectiva de la obras, ni las observaciones que eventualmente le corresponda hacer, puedan implicar que la empresa queda eximida de su personal y directa responsabilidad; principios definidores que claramente atribuyen a cada una de las empresas implicadas en la construcción, o a sus representantes en las obras, la decisión sobre las medidas de seguridad correspondientes a su singular especialidad.

(TS 1.ª S 17 May. 1989.-Ponente: Sr. Burgos Pérez de Andrade) LA LEY, 1989-3, 686 (11950-R).

En el caso, el esposo de la recurrente dirigía la construcción y puesta en marcha de determinados equipos e instalaciones de una obra, en su condición de Ingeniero, y cuando transitaba por el carril de un puente-grúa que estaba dotado de un fuerte cable de nylon a modo de baranda y de unas banderolas de colores que indicaban la peligrosidad de la zona, en vez de hacerlo por el camino normal destinado al personal, se precipitó al suelo desde una altura de unos 15 m, muriendo instantáneamente, por lo que se debe atribuir la responsabilidad del accidente a la propia víctima, pues tanto si se entiende innecesario el uso del paso en aquel momento, como si se estima que la utilización de aquel camino era obligada, pero muy peligrosa por falta de medios de seguridad, no es posible atribuir a la empresa una negligencia o una falta de vigilancia que correspondía y tenía atribuida el Ingeniero accidentado, en su calidad de encargado general de la empresa a pie de obra, sin que puedan aplicarse la doctrina de la valoración objetiva o causi objetiva de la responsabilidad, la inversión de la carga de la prueba o la teoría de la creación del riesgo, ya que la situación de peligro fue creada por el accidentado, que por su formación y jerarquía tenía necesariamente que conocer la peligrosidad del camino que utilizaba, la existencia de otra vía más segura y siempre la necesidad del uso del cinturón de seguridad, sin que pueda tenerse en cuenta, por otra parte, la falta de unos más cuidados medios de protección, pues tales precauciones eran de competencia directa del accidentado, así como el deber de vigilar que el personal a sus órdenes las cumpliera también.

(TS 1.ª S 17 May. 1989.-Ponente: Sr. Burgos Pérez de Andrade) LA LEY, 1989-3, 686 (11950-R).

La culpa in vigilando o in eligiendo correspondía en el caso a la persona que desempeñaba en la empresa funciones directivas y técnicas, a la cual es imputable la posible infracción en materia de seguridad, no pudiendo compartir la responsabilidad con la empresa, que precisamente tenía confiada a la propia víctima del accidente mortal la dirección y consiguiente vigilancia de la obra en cuestión, al haber sufrido esta misma persona las consecuencias de su propia infracción, pudiendo dar lugar la pretensión de la recurrente, viuda de la víctima, en otro caso, a la existencia de una responsabilidad puramente objetiva, incompatible con nuestro sistema jurídico.

(TS 1.º S 17 May. 1989.-Ponente: Sr. Burgos Pérez de Andrade) LA LEY, 1989-3, 686 (11950-R).

La recurrida sentencia no descarta la intervención del propio perjudicado como parte que contribuyó a la producción del daño, pero seguidamente sienta que dicha intervención no fue exclusiva, sino por el contrario, se dió también en actuación negligente de la propia empresa demandada, determinada por la falta de adopción de las correspondientes cautelas y garantías suficientes para la realización del trabajo encomendado al trabajador fallecido, por cuanto, dadas las características de dicha labor, pulimentar una rueda o volante de hierro, de peso 2500 kg., decímetro 1.5 m. con una manguera de arena a presión, en el patio de la empresa, fuera del lugar habitual para ello, cabina metálica, sobre base metálica, tipo reja, que permite la caída de la arena utilizada al fondo y su posterior recuperación, y si bien conforme al informe pericial el evento hubiera podido producirse de igual forma en la cabina, no es menos cierto que ello hubiera sido mucho más difícil, por cuanto allí hubiera estado sobre una base sólida y metálica con rejas que hubiera permitido la salida de la arena, sin desplazamiento de la base misma, constituida exclusivamente en el caso, por simple arena, y como todo ello conlleva una corresponsabilidad por parte de la empresa, no cabe decir, no existiese aquella negligencia a la que se refiere al art. 1902 CC.

(TS 1.º S 27 Jul. 1990.- Ponente: Sr. González-Alegre y Bernardo) Archivo LA LEY, 1990, 1-643.

La recurrida sentencia no descarta la intervención del propio perjudicado como parte que contribuyo a la producción del daño, pero seguidamente sienta que dicha intervención no fue exclusiva, sino por el contrario, se dió también en actuación negligente de la propia empresa demandada, determinada por la falta de adopción de las correspondientes cautelas y garantías suficientes para la realización del trabajo encomendado al trabajador fallecido, por cuanto, dadas las características de dicha labor, pulimentar una rueda o volante de hierro de peso 2500 kg., decímetro 1.5 m, con una manguera de arena a presión, en el patio de la empresa, fuera del lugar habitual para ello, cabina metálica, sobre base metálica, tipo reja, que permite la caída de la arena utilizada al fondo y su posterior recuperación, y si bien conforme al informe pericial el evento hubiera podido producirse de igual forma en la cabina, no es menos cierto que ello hubiera sido mucho más difícil, por cuanto allí hubiera estado sobre una base sólida y metálica

con rejas que hubiera permitido la salida de la arena, sin desplazamiento de la base misma, constituida exclusivamente en el caso, por simple arena, y como todo ello conlleva una corresponsabilidad por parte de la empresa, no cabe decir, no existiese aquella negligencia a la que se refiere el art. 1902 CC.

*(TS 1.º S 27 Jul. 1990.- Ponente: Sr. González-Alegre y Bernardo)
Archivo LA LEY, 1990, 1-643.*

El concepto moderno de la culpa no consiste solamente, según el criterio clásico, en la omisión de la diligencia exigible según las circunstancias del caso, ya que actualmente se ha ampliado el concepto de la culpa para abarcar aquellas conductas donde hay negligencia sin una conducta antijurídica y aquellas otras en que partiendo de una actuación diligente y lícita, no sólo en su inicio sino en su desarrollo, se entendiera existente también conducta culposa a virtud de un resultado socialmente dañoso que impone la desaprobación de la acción o de la conducta por ser contraria a los valores jurídicos exteriorizados, es decir, una conducta socialmente reprobada; así ocurrió en el caso, en el que la recurrente quedó afectada de una fibrosis pulmonar difusa al trabajar en un ambiente contaminado, como consecuencia de la deficiencia o inexistencia de las medidas precautorias y de seguridad a que tenía derecho, según el art. 19.1 ET; evidentemente la empresa demandada creó una situación de riesgo de la que ha de responder, ya que es un peligro puesto por sí misma que lleva consigo una responsabilidad por sus consecuencias lesivas para otras personas, aunque represente una empresa o explotación permitida; por ello junto el tradicional principio de la culpa aparece el nuevo principio de la responsabilidad por riesgo o sin culpa, que responde a las exigencias de nuestros tiempos.

(TS 1.º S 8 Nov. 1990.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1991-1, 564.

Resulta procedente la indemnización solicitada por la demandante en cuantía de 10.000.000 ptas., por los daños sufridos como consecuencia directa de la fibrosis pulmonar difusa que padece, derivada de la prestación de su actividad laboral a la empresa demandada en un ambiente contaminado, por la falta de las debidas medidas de seguridad, concurriendo, en definitiva, los requisitos exigidos por la jurisprudencia para hacer efectiva la responsabilidad civil extracontractual al amparo del art. 1902 CC.

(TS 1.º S 8 Nov. 1990.- Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1991-1, 564.

La jurisprudencia reiteradamente ha establecido la compatibilidad de la indemnización satisfecha por accidente de trabajo y la dimanante de acto culposo, ya que la reglamentación especial no sólo no restringe el ámbito de aplicación de los arts. 1902 y 1903 CC, reguladores de la culpa extracontractual, sino que implícitamente viene reconociendo su vigencia, al admitir expresamente la posibilidad de que puedan derivarse del hecho cuestionado otras acciones que las regidas por la legislación laboral exigibles ante la jurisdicción civil (Cfr. TS SS 5 Ene., 4 y 6

Oct. y 8 Nov. 1982, 9 Mar., 6 May., 5 Jul. y 28 Oct. 1983 y 7 May. y 8 Oct. 1984).

(TS 1.º S 2 Ene. 1991.-Ponente: Sr. González Poveda) LA LEY, 1991-2, 818 (13555-R)

Las prestaciones de carácter laboral nacen de la relación de S.S. y, mediatamente al menos, de la misma relación laboral que preexiste a las responsabilidades de índole extracontractual y que nacen de diferente fuente que las obligaciones (arts. 1089 y 1093 CC), que es la culpa o negligencia no penadas por la ley; así lo declara el art. 97.3 LSS al disponer que cuando la prestación haya tenido como origen supuestos de hecho que impliquen responsabilidad criminal o civil de alguna persona, incluido el empresario, la prestación será efectiva, cumplidas las demás condiciones por la entidad gestora o mutua patronal, en su caso, sin perjuicio de aquellas responsabilidades. En estos casos, el trabajador o sus derecho-habientes podrán exigir las indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables criminal o civilmente, compatibilidad que se reitera en el art. 93.3 LSS, según el cual la responsabilidad que regula este artículo es independiente con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción; tal compatibilidad y la naturaleza sancionadora del recargo de las prestaciones económicas en caso de accidente de trabajo por falta de observancia de las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo que impone el art. 93 LSS citado determina el carácter personalísimo de esa obligación, reconocido en el ap. 3 de dicho precepto, que expresa que la responsabilidad del pago del recargo establecido en el número anterior recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla; por lo cual, al reconocerlo así la sentencia de instancia y no dar lugar a la pretensión actora que reclama la cantidad abonada como incremento de las prestaciones por dicha parte, como empresario, a los técnicos demandados, con motivo del accidente de trabajo sufrido por un trabajador, como consecuencia de la falta de seguridad, no ha infringido el art. 93 LSS ni tampoco el art. 1101 CC, ya que la prestación laboral cuyo reconocimiento se reclama no tiene su origen en el actuar culposo de los codemandados, sino en el incumplimiento por el actor de las obligaciones que, por su condición de empresario, le vienen impuestas en orden a la seguridad en el trabajo de los operarios ligados a él por una relación contractual de naturaleza laboral.

(TS 1.º S 2 Ene. 1991.-Ponente: Sr. González Poveda) LA LEY, 1991-2, 818 (13555-R).

Quien se encarga y tiene como misión el manejo de una máquina, una normal diligencia indudablemente requería que comprobase que tenía las condiciones precisas para evitar riesgos con dicho manejo y, de existir deficiencias, como sucede en el caso, por carencia en la grúa, en la que trabajaba el operario accidentado, de tope de seguridad, actuase en el manejo de ella con la diligencia precisa para que con su funcionamiento no se produjesen siniestros como el que es objeto de enjuiciamiento.

(TS 1.º S 7 Mar. 1991.Ponente: Sr. Fernández Rodríguez) Archivo, 1991,

2356.

El Convenio OIT núm. 102 de 28 Jun. 1952 (norma mínima en materia de S.S.) es ajeno por completo a la normativa de la responsabilidad extracontractual solicitada en el caso con motivo de un accidente de trabajo, por lo que la alegación de incompatibilidad de la indemnización es inaceptable, pues además el art. 69 ap. c) de dicho Convenio lo que determina es una suspensión de la prestación por accidente de trabajo durante todo el tiempo en que el beneficiario esté indemnizado por la misma contingencia por un tercero.

(TS 1.º S 6 Oct. 1992. Ponente: Sr. Gullón Ballesteros) LA LEY, 1993-1, 235.

En el caso fallecimiento del trabajador al caer desde un piso 13 por el hueco de la escalera de incendios la cual carecía de toda medida protectora, la falta de elementos protectores o de seguridad no fue ocasional ni momentánea, sino ausencia de todo elemento protector, siendo evidente que tanto el arquitecto director de la obra como el aparejador de la misma ambos acusados en sus visitas a la obra tuvieron y debieron tener conocimiento de tan gravísimas carencias, y advertido el incumplimiento de sus invocadas instrucciones debieron adoptar las medidas que su condición les facultaba para llevar a cabo y, de no ser atendidas, salvar su propia responsabilidad, pues no pueden ser ajenos a ello quienes por asumir la alta dirección de la obra y su inspección técnica, y conociendo deficiencias tan graves y que sus instrucciones no eran cumplidas, omiten cualquier actuación efectiva en orden a su inmediato cumplimiento y adopción, por las gravísimas consecuencias que de ello pueden derivarse y la enorme y permanente situación de peligro que su ausencia genera; cumple por ello señalar la responsabilidad civil del arquitecto y aparejador acusados por los hechos enjuiciados de acuerdo con la disp. trans. 2.º LO 3/1989 de 21 Jun. (actualización del CP).

(AP Barcelona Secc. 2.º S 24 Dic. 1992. Ponente: Sr. Moya Garrido) La Llei, 1993-1, 787 (686-R).

La jurisprudencia ha reiterado la compatibilidad de la indemnización satisfecha por accidente de trabajo y la dimanante del acto culposo, ya que la reglamentación especial no sólo no restringe el ámbito de aplicación de los arts. 1902 y 1903 CC, reguladores de la culpa extracontractual, sino que explícitamente viene reconociendo su vigencia, al admitir expresamente la posibilidad de que pueden derivarse del hecho cuestionado otras acciones que las regidas por la legislación laboral, exigibles las mismas ante la jurisdicción civil (Cfr. TS 1.º SS 5 Ene., 4 y 6 Oct. y 8 Nov. 1982, 9 Mar., 6 May., 5 Jul. y 28 Oct. 1983 y 7 May. y 8 Oct. 1984), siendo así que las prestaciones de carácter laboral nacen de la relación de S.S. y, mediatamente al menos, de la misma relación laboral que preexiste a las responsabilidades de índole extracontractual y que nacen de diferente fuente de las obligaciones (arts. 1089 y 1093 CC) que es la culpa o negligencia no penadas por la ley; así lo declara el art. 97.3 y reitera tal compatibilidad el art.

93.3, ambos LSS (Cfr. TS 1.º S 2 Ene. 1991).

(TS 1.º S 4 Jun. 1993. Ponente: Sr. Fernández-Cid de Temes) Archivo, 1993, 852.

En el caso, la entidad demandada creó una situación de riesgo al trabajar sus empleados en un ambiente contaminado como consecuencia de la deficiencia o inexistencia de las medidas precautorias y de seguridad, debiendo responder de tal situación, ya que es un peligro puesto por la empresa para otras personas, aunque represente una actividad o explotación permitida. Por ello la moderna doctrina coloca, al lado del tradicional principio de la culpa, el nuevo principio de la responsabilidad por riesgo o sin culpa, que responde a las exigencias de los tiempos actuales, si bien la responsabilidad por riesgo no se caracteriza solamente por la inexistencia de culpa en el sentido clásico, pues casi siempre hay un principio de imputación positiva en la que, aunque predomina el criterio de objetividad basado en la creación de un riesgo, no puede decirse en muchos casos que haya ausencia total de voluntariedad más o menos inmediata al hecho productor de los daños, hallándose en esta actuación voluntaria mediata o indirecta el fundamento de esta responsabilidad, que impide caer en una primitiva responsabilidad por el mero resultado.

(TS 1.º S 7 Mar. 1994. Ponente: Sr. Almagro Nosete) LA LEY, 1994-2, 888 (16051-R).

En el caso, ante el riesgo que suponían los trabajos en sí, tanto por el lugar donde se efectuaban, instrumentos y material que se utilizaban, como por la dificultosa e incómoda situación de espera en que se dejó a los operarios de la empresa de mantenimiento accidentados, desprovistos de los atuendos precisos para soportar y resistir escapes de vapor, el actuar profesional de los recurrentes empleados de la industria en la que aquéllos efectuaban una reparación se presenta como decisivo, influyente y causante del resultado dañoso, ya que las normas y medidas que se tomaron y las que claramente se dejaron de practicar no fueron las suficientes, como lo pone de manifiesto el trágico suceso que aconteció.

(TS 1.º S 10 Mar. 1994. Ponente: Sr. Villagómez Rodil) LA LEY, 1994-2, 910 (16110-R).

**E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
E12.- INCENDIOS.**

El almacenamiento excesivo de mercancías y sustancias "altamente inflamables y de gran combustibilidad", sin guardar las precisas medidas de protección y seguridad, en general, es determinante de la culpa o negligencia que establece el párr. 1, 1.104 CC, de producirse el evento dañoso.

(TS 1.º S 4 Jun. 1980.-Ponente: Sr. Fernández Rodríguez) RAJ, 1980, 2399.

La sentencia que absuelve de la demanda de resarcimiento por responsabilidad extracontractual al dueño de la finca, arrendador de unos locales a su vez subarrendados para ebanistería, fundada en los daños originados por un incendio, no infringe por el concepto de violación por inaplicación el art. 1.902 CC, como se invoca, alegando la culpa in vigilando del dueño del inmueble por ser conocedor de la ilegalidad de las instalaciones industriales, que carecían de las oportunas licencias y de que años atrás se habían producido otros incendios, y no pueden prosperar porque para que opere la responsabilidad basada en culpa propia in vigilando o in eligendo se requiere como elemento necesario la inestable realidad de la causación antijurídica de un daño inmediatamente atribuible a la autoría de persona distinta, pero que provoca la responsabilidad del otro sujeto por haber cometido falta de vigilancia subsumible en la amplia norma del art. 1.902 CC, y estos presupuestos faltan en el caso ya que, según la Sala de instancia, no consta cuál ha sido el origen del fuego ni el local donde se inició la combustión y no puede, por tanto, averiguarse cómo el celo o la atención del dueño arrendador podrían haber evitado un siniestro cuya causa se ignora.

(TS 1.º S 26 Mar. 1981.-Ponente: Sr. De Castro Pérez) LA LEY, 1981-2, 505 - RAJ, 1981, 1076.

Procede declarar la responsabilidad del recurrente en base al art. 1.902 CC, dado que quedó acreditado en el hecho causante de tal responsabilidad la existencia de culpa en el actuar del recurrente, así como una relación de causalidad entre el hecho y el evento dañoso; toda vez que al entroncar a una chimenea de evacuación de humos de calefacción un tubo metálico acodado, provocó un recalentamiento del combustible que alimentaba la calefacción del perjudicado, con el consiguiente incendio de su local.

(TS 1.º S 14 Jun. 1982.-Ponente: Sr. Sánchez Jáuregui) LA LEY, 1982-4, 587.

En relación con la culpa extracontractual en daños causados por cremación, si se desconoce el origen del fuego y por lo tanto la causa desencadenante, mal podrá pretenderse que ha concurrido conducta negligente del arrendador por haber omitido la actividad que evitaría un

sinistro cuya génesis se ignora, máxime si no se olvida que según el art. 1563 CC en el ámbito del arrendamiento de cosas la presunción de culpa opera en contra del arrendatario.

(TS 1.ª S 18 May. 1984.-Ponente: Sr. de Castro García) RAJ, 1984, 2420.

Conforme a la exégesis que la jurisprudencia viene dando al art. 1902 CC, es de apreciar culpa cuando se produjo un gran almacenamiento de sustancias muy inflamables y de otras capaces de explotar, y se dejaron de adoptar todas las previsiones necesarias para evitar eventos dañosos.

(AT Sevilla S 19 Oct. 1984.-Ponente: Sr. Gastalver Argomániz) LA LEY, 1985-2, 466.

Si a tenor del art. 1902 CC el que causa un daño a otro interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado, es evidente que en el caso de autos, el elemento subjetivo radica tanto en la negligente conservación de materias inflamables, como en el riesgo que para los bienes ajenos implica la tenencia de tales materias, con evidente causación de daños y nexo causal entre aquella conducta culposa y originadora de peligros y los daños causados.

(TS 1.ª S 15 Mar. 1985.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1985-3, 772 (6516-R) - RAJ, 1985, 1167.

La responsabilidad por los daños y perjuicios causados en edificio del demandante por incendio iniciado en un cobertizo, almacén de materiales combustibles, indebidamente adosado al citado edificio, al que se propagan las llamas, corresponde a la sociedad dueña del cobertizo, por ser aplicable al caso lo prevenido en el art. 1902 CC sobre responsabilidad extracontractual derivada de actos u omisiones propios, pues lo que se atribuye e imputa a la recurrente es una conducta omisiva, un no hacer, una negligencia causante del resultado, porque si otra hubiera sido su conducta se hubiera evitado el daño, teniendo en cuenta, no el incendio en sí, sino su extensión al inmueble y domicilio de los demandantes y perjudicados, evitable si la construcción del cobertizo de madera estuviera separada del edificio dañado, siendo indiferente, en este caso, la autoría personal del incendio.

(TS 1.ª S 23 Ene. 1986.-Ponente: Sr. De la Vega Benayas) RAJ, 1986, 113.

La problemática de los incendios en viviendas, en relación con la culpa extracontractual del art. 1902 CC, plantea a los juzgadores la cuestión referente a la determinación de la responsabilidad derivada de los mismos respecto a terceros ajenos -inmissio in alienum- a quienes afecten las consecuencias dañosas de aquéllos, sobre todo cuando no conste de manera precisa la causa productora de dichos siniestros. A tal efecto, la jurisprudencia ha venido propugnando la objetivación de la culpa, sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico, soluciones casi objetivas, que lo son en base al incremento de las actividades peligrosas, por consecuencia del desarrollo y complejidad de

las técnicas modernas, así como en razón al principio de actualización judicial, consagrado en el art. 3 CC como elemento interpretativo de las normas en cuanto proclama que se ha de tener en cuenta la realidad social del tiempo en que las mismas han de aplicarse.

(AP Madrid S 12 Feb. 1986.-Ponente: Sr. Villagómez Rodil) LA LEY, 1986-2, 306.

En relación con la responsabilidad civil extracontractual por los daños causados en supuestos de incendios de viviendas, la jurisprudencia ha aplicado el sistema objetivista de la culpa, operándose un desplazamiento de la carga probatoria, lo que impone al creador del riesgo la demostración de su plena diligencia, o de la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1105 y 1214 CC).

(AP Madrid S 12 Feb. 1986.-Ponente: Sr. Villagómez Rodil) LA LEY, 1986-2, 306.

La parte demandada, en el caso, no probó en forma alguna que el incendio y los resultados dañosos consecuentes obedecieran a fuerza mayor, caso fortuito o culpa del perjudicado, pues en el informe obrante, emitido por el Ayuntamiento, cuyos servicios de extinción intervinieron en el siniestro, no se precisan las causas del mismo, por no haberse podido determinar; y a falta de otras probanzas, ha de estimarse, conforme a la teoría objetiva, que el demandado no adoptó las disposiciones y medidas precisas y adecuadas para prever y evitar el daño, o que aquéllas resultaron insuficientes, no siendo completa la diligencia exigida, lo cual le hace responsable de los efectos reparadores derivados (Cfr. TS S 20 Dic. 1982).

(AP Madrid S 12 Feb. 1986.-Ponente: Sr. Villagómez Rodil) LA LEY, 1986-2, 306.

La parte actora, arrendadora de un local de negocio, basa su pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios en la negligencia del arrendatario de dicho local, por descuido en el almacenamiento de cartones y trapos, descuido al que se atribuye el desencadenamiento de un incendio que causó graves daños, y esta pretensión puede sustentarse, tanto en la culpa contractual como en los arts. 1902 y 1903 CC, por lo cual, aunque la argumentación de la demanda vaya por el camino de la culpa extracontractual, la sentencia impugnada, que aprecia culpa contractual, no es incongruente.

(TS 1.º S 13 Oct. 1986.-Ponente: Sr. Carretero Pérez) RAI, 1986, 5787.

En el caso, al no apreciarse conducta negligente por parte de los demandados, y ni siquiera el origen de la cadena causal que produjo el incendio y sus daños, se aplicó correctamente por el tribunal de instancia el art. 1902 CC, ya que éste requiere, para establecer una responsabilidad más o menos objetivada, el conocimiento de los factores causales, y en autos no se declara probada la iniciación del fuego en

los locales de los demandados.

(TS 1.º S 9 Dic. 1986.-Ponente: Sr. Carretero Pérez) LA LEY, 1987-1, 831 (8511-R).

La acción ejercitada al amparo del art. 1902 CC, según doctrina reiterada, requiere para su viabilidad los requisitos atinentes a daños en el patrimonio del actor, culpa o negligencia en el demandado supuesto autor del evento y relación de causa a efecto; de los cuales en el caso de autos aparece acreditado el primero, pues la entidad aseguradora, mediante el abono a su asegurado, ha sufrido perjuicios y está legitimada para su reclamación, en virtud del art. 43.1 L 50/1980 de 8 Oct. (Contrato de seguro, y en cuanto concierne al requisito de la culpa, es de hacer notar, por un lado la presunción de culpa e inversión de carga de la prueba, y, por otro, que pudiera seguirse cierta objetivación de la culpa, en virtud de la teoría del riesgo; y en uno y otro caso los demandados debieron acreditar el cumplimiento de la diligencia precisa para que el evento, incendio en el caso, no se hubiera producido, lo cual no han hecho, por cuanto no es suficiente decir que no se sabe el origen del incendio, pues debieron probar que se causó por caso fortuito o fuerza mayor, y como ello no ha ocurrido así, y al haber relación de causa a efecto entre el evento y los daños producidos, claramente deviene la responsabilidad de los demandados de resarcir a la actora el importe por ella satisfecho, más los intereses legales conforme a los arts. 1101 y ss. CC.

(AT Pamplona S 27 Feb. 1987.-Ponente: Sr. Irigaray Undiano) LA LEY, 1987-2, 878 (9009-R).

No es posible exonerar de culpa al que utiliza maquinaria agrícola nueva por el hecho de haber pasado la revisión periódica recientemente, pues siempre estará obligado a la mínima diligencia que, a falta de toda referencia expresa, estará cuando menos en la que se le exige a un padre de familia, diligencia que, a la vista de la causa previsible, se omitió en el caso en la utilización de la cosechadora, que se reconoció distaba sólo 30ms. del lugar del incendio, pues no se admite fuera por causa meteorológica o intervención de extraños; y si bien es cierto que en la doctrina y en la jurisprudencia se va abriendo camino la responsabilidad objetiva en base de los arts. 1902 a 1910 CC, indudablemente ella no puede excluir a los que intervienen con culpa o negligencia, y así, es totalmente previsible la producción de daños al actuar con una cosechadora de cereales y la facilidad de éstos para la combustión cuando se han de recoger, y, precisamente, en el hecho de no haber puesto los medios adecuados para prevenirlos, incluso con un seguro para hacer frente a lo irremediable, consiste su responsabilidad.

(AP Cuenca S 28 Abr. 1987.-Ponente: Sr. Barrera García) LA LEY, 1987-4, 670 (9397-R).

Respecto de la hipotética negligencia, es manifiesto que se requiere, como elemento necesario, la incontestable realidad de la causación antijurídica de un daño inmediatamente atribuible a la autoría de

persona distinta, pero que provoca la responsabilidad de otro sujeto, por haber cometido falta de negligencia subsumible en la amplia norma del art. 1902 CC, presupuestos que faltan en el caso, ya que no consta cuál ha sido el origen del fuego, ni se conoce su factor eficiente, y tampoco el local donde se inició la combustión, entre los varios de ambas plantas afectadas, ni por lo tanto viene acreditado cómo el celo o las atenciones posibles del arrendador podrían haber evitado un siniestro cuya causa se ignora (Cfr. TS 1.º SS 26 Mar. 1981 y 18 May. 1984).

(TS 1.º S 4 Jun. 1987.-Ponente: Sr. Burgos Pérez de Andrade) Archivo LA LEY, 1987, 1-4.

escasa entidad del incendio producido en la freiduría del hotel, que normalmente hubiese sido sofocado con los medios existentes a tal fin, con las catastróficas consecuencias que se originaron, así como la interferencia en la causa originante del incendio de un elemento extraño colocado por personas desconocidas, elemento que, obviamente, debe ser reputado conscientemente introducido por terceros y en modo alguno determinado por la conducta del agente inicial que provocó el incendio en la freiduría, no cabe duda que resulta lógica y ajustada a derecho la conclusión a que llega la resolución recurrida de que el nexa causal entre el incendio de la churrería y el resultado dañoso habido quedó interrumpido por la introducción de un elemento extraño explosivo, y al no existir relación de causalidad entre la presunta conducta negligente de los empleados del hotel y el resultado lesivo originado, no puede hablarse de responsabilidad extracontractual por parte de las compañías propietarias del establecimiento.

(TS 1.º S 1 Mar. 1988.-Ponente: Sr. Albácar López) LA LEY, 1988-2, 435.

Conforme a la teoría del riesgo, la responsabilidad del demandado es evidente, aun no conociéndose el origen del incendio, pero sí la existencia y voracidad del mismo, si se tienen en cuenta elementos tan evidentes de imputación en base a los arts. 1907 y 1908 CC como son que el asegurado antes y después del incendio era el demandado y hoy recurrente y que fue quien cobró la indemnización de la compañía aseguradora, y que entre los objetos asegurados estaban los de la propia actividad negocial de la sociedad anónima posteriormente constituida a la suscripción de las pólizas de seguros, ya que éstas no se reservaron después, que era el hoy recurrente quien ostentaba poderes especiales desde el mes siguiente a la fecha de constitución de la sociedad anónima y que fue quien aportó a la misma su propio negocio y suscribió 8.000 acciones de un total de 8.100; habiendo de destacar, para robustecer tal tesis, que se trataba de una venta al por menor de mercaderías fácilmente combustibles, con estanterías de madera y enmoquetado de gran parte del suelo, destacando la antigüedad de los locales y la previsibilidad de un incendio, y su posible propagación, para acabar afirmando que había insuficiencia patente de extintores y falta de salidas suficientes.

(TS 1.º S 29 Abr. 1988.-Ponente: Sr. Latour Brotons) LA LEY, 1988-3, 659 (10555-R).

En el caso, aunque la relación de dependencia entre el conductor de la cosechadora que produjo el incendio y el dueño de la finca donde éste se originó no existiese, la responsabilidad de éste no solamente la declaran el juzgador de instancia por hecho de otro, sino también como derivada de conducta propia, conforme al art. 1902 CC, ya que el fuego se propagó a la otra finca y no se ha demostrado que se hubieran tomado las medidas necesarias para evitar la extensión del previsible riesgo de incendio, sin que las supuestamente adoptadas fueran suficientes para eliminarlo, lo que siempre atraería para ese dueño la aplicación del art. 1902 CC.

(TS 1.º S 12 Dic. 1988.-Ponente: Sr. Morales Morales) LA LEY, 1989-1, 473.

producido por una acumulación de gas que sólo podía proceder de la fuga de una bombona de butano y el incendio que con ello se originó no tuvo lugar por defectuosa manipulación de la precintada bombona o de su instalación, lo que claramente pone de manifiesto que se dan las circunstancias precisas para generar la responsabilidad extracontractual de la empresa suministradora y de la aseguradora con base en los arts. 1902 y 1903 CC, con la consiguiente aplicación en el caso del art. 76 LCS, al implicar tales aspectos una conducta negligente, cual es el suministro de una bombona que tenía una deficiencia en el envase, determinante de culpa o comportamiento culposo, pues la fuga o deflagración fue la causante de los daños con la consiguiente producción del preciso nexo causal entre acto culposo y resultado dañoso (Cfr. TS 1.º SS 24 Ene., 6 Feb. y 9 May. 1986, 1 Jun., 16 Jul. y 30 Nov. 1987 y 19 Feb., 15 Jul. y 3 Nov. 1988).

(TS 1.º S 2 Mar. 1990.-Ponente: Sr. Fernández Rodríguez) LA LEY, 1990-2, 799 (12812-R).

La relación de causalidad se encuentra embebida, en el caso, en el quehacer negligente atribuido a los propietarios de los locales, en que se originó el incendio, pues eran inadecuados para guardar mercancías susceptibles de ser dañadas -moqueta acrílica muy combustible, así como por la gran cantidad almacenada-, en razón a la existencia de huecos practicables en sus partes superiores y los dejados en su tabiquería que permitían el acceso al interior, bien de personas, bien de objetos arrojadizos, pues la representación del incendio, efectivamente ocurrido, era factible desde el punto de vista de una previsibilidad normal.

(TS 1.º S 8 Feb. 1991.- Ponente: Sr. Barcala Trillo-Figueroa) LA LEY, 1991-2, 495.

La diligencia exigible a efectos de la responsabilidad civil, a quienes explotan un establecimiento público donde se produce aglomeración de gente, abarca no sólo la necesaria para impedir el evento dañoso en el caso un incendio, sino también para la adecuada neutralización de sus

efectos y, por supuesto, que no se incremente el riesgo, es decir, que una hipotética conducta imprudente de persona indeterminada no se vea favorecida por una falta de previsión que conduzca al resultado lesivo.

(TS 1.º S 19 Dic. 1992. Ponente: Sr. Fernández-Cid de Temes) LA LEY, 1993-1, 616.

En el caso, se desconoce el origen del incendio en la sala de bingo y la causa desencadenante, por lo que no se puede descartar la actuación de un tercero, pero sea cual fuere la causa inicial, lo que sí se sabe es la inadecuación de las cautelas adoptadas para prevenir el grave daño producido muertes y lesiones, que podría haberse evitado si el fuego no se hubiese propagado por los materiales de paredes y techo, si no se hubiera producido humo asfixiante y si hubiera existido una adecuada salida de emergencia, por lo que debe desestimarse el recurso interpuesto y confirmarse las indemnizaciones a que son condenados los demandados.

(TS 1.º S 19 Dic. 1992. Ponente: Sr. Fernández-Cid de Temes) LA LEY, 1993-1, 616.

No puede aplicarse la doctrina de responsabilidad por riesgo que pretende la recurrente aseguradora que al amparo del art. 43 LCS ejercita acción para recobrarse lo abonado al asegurado contra los que considera responsables del siniestro, pues es claro que la jurisprudencia no la ha aceptado en supuestos como el de autos (incendio en que no se ha podido probar con certeza la causa, al parecer un cortocircuito); a mayor abundamiento, no cabe ignorar que la compañía accionante está dotada de medios técnicos y personales que no tienen las dificultades de prueba propia que la generalidad de los sujetos individuales (Cfr. TS S 18 Nov. 1990), y en autos nada consta probado tendente a insinuar siquiera que hubiese omisión de diligencia en los titulares del establecimiento siniestrado, por lo que debe concluirse la desestimación del recurso.

(AP Gerona Secc. 2.º S 1 Dic. 1992. Ponente: Sr. Lacaba Sánchez) La Llei, 1993-1, 561.

E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
E13.- DAÑOS CAUSADOS EN LUGARES DE ESPECTACULO, DIVERSION O
ESPARCIEMENTOS PUBLICOS.
E13-1.- En general.

La culpa imputada por la sentencia recurrida a la compañía propietaria de las instalaciones de telesquí no nace de un defectuoso cumplimiento por ella de las obligaciones originadas en el contrato de transporte compra de un billete o tarjeta de forfait concertado con el perjudicado, sino que se trata de un accidente sobrevenido por el funcionamiento defectuoso de las instalaciones que motivó el descarrilamiento del cable y su caída por falta de las medidas de seguridad adecuadas para evitar daños a los usuarios de ese medio de transporte, de todo lo cual se desprende que, no obstante la existencia de una relación contractual, el hecho causante del daño no pueda incardinarse como producido dentro de la órbita de esa relación y como desarrollo de su contenido negocial; en consecuencia, ha de entenderse que entra en juego el art. 1902 CC, definidor de la responsabilidad extracontractual.

(TS 1.º S 10 Jun. 1991. Ponente: Sr. González Poveda) LA LEY, 1992-3, 231.

E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
E13.- DAÑOS CAUSADOS EN LUGARES DE ESPECTACULO, DIVERSION O
ESPARCIEMENTOS PUBLICOS.
E13-2.- Piscinas.

No puede combatirse por la vía del art. 1692 núm. 1 LEC, alegando la interpretación errónea de los arts. 1902 y 1903 CC, la sentencia que condena a la empresa urbanizadora por el accidente que causa la muerte de un bañista en la piscina, cuando aquella sentencia establece como base fáctica que "en la piscina no existía el personal adecuado de vigilancia e idóneo que exigen los arts. 20 y 21 CM 31 May., 1960, y el que habla no adoptó todas las prevenciones necesarias para evitar el fatal resultado", añadiendo que el dueño de la urbanización no tenía "los necesarios medios de vigilancia y auxilio posterior a cualquier accidentado en un establecimiento público".

(TS 1.ª S 23 Nov. 1982.-Ponente: Sr. Gómez de la Bárcena y López) LA LEY, 1983-1, 980 (3673-R) - RAJ, 1982, 6557.

No cabe exonerar de culpa en el accidente al propietario y explotador de la piscina en cuanto se hallaba ajeno a la vigilancia que debió efectuar sobre la misma y personas que la frecuentaban, y por otro lado colocó para efectuar esa vigilancia a personas que no se hallaban en el momento de ocurrir la muerte por sumersión de la hija del demandante, actual recurrente, en el lugar adecuado, para haber intentado evitar el luctuoso resultado, sino que se hallaban fuera de dicho lugar, habiendo de ser avisados y con la pérdida de un tiempo que pudo ser decisivo para salvar la vida de la víctima.

(TS 1.ª S 14 Jun. 1984.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1984-4, 875 (5665-R).

Es incuestionable que el Ayuntamiento recibió la autorización gubernativa de apertura con la estricta obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en la CM Gobernación 31 May. 1960 (régimen de las piscinas públicas), de cuya obligación no podía exonerarse por el simple hecho de dar lectura de la misma al arrendatario, puesto que como tal Corporación no debió ni pudo autorizar la apertura de la piscina al público hasta tanto no se cumpliesen efectivamente tales requisitos, y al no hacerlo así es obligado concluir que los citados demandados -Ayuntamiento y arrendatario- son los que en exclusiva han de responder civilmente de los daños morales causados al demandante, padre del menor fallecido a consecuencia de asfixia por sumersión en medio líquido.

(TS 1.ª S 10 Abr. 1988.-Ponente: Sr. López Vilas) LA LEY, 1988-2, 634.

Por muy progresiva que sea la interpretación del art. 1902 CC que iniciada en la teoría subjetiva de la culpa ha llegado a aproximarse a la responsabilidad objetiva a través del cauce procesal de la inversión de la carga de la prueba y de la doctrina sustantiva de la creación del

riesgo, no cabe ignorar que para admitir la exigencia del riesgo es preciso acreditar la fuente del peligro, esto es, que hay una empresa, explotación o actividad que, aun permitida por la ley, produzca un interés propio para el agente y genere riesgos de cuya efectividad debe responder el empresario en virtud del viejo aforismo qui est commodum debet esse etiam in incommodo, traducido actualmente en el deber de control de peligro; pero en el caso de autos, muerte por inmersión en una bañera de hidromasaje de una joven mayor de edad y socia de las instalaciones, no se alcanza a conocer a qué clase de riesgos le sometieron cuando no aparece demostrada ni insinuada deficiencia alguna de las instalaciones y por contra hay prueba plena de que la infortunada padecía el mal de la epilepsia, padecimiento que era ignorado por el club dentro de cuyas instalaciones permanecía fuera de control visible el breve lapso del baño en cabina reservada.

(TS 1.º S 8 Jun. 1992. Ponente: Sr. Marina Martínez-Pardo) LA LEY, 1992-3, 642.

E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
E13.- DAÑOS CAUSADOS EN LUGARES DE ESPECTACULO, DIVERSION O
ESPARCIEMENTOS PUBLICOS.
E13-3.- Encierros de reses bravas.

La realización de un encierro de reses bravas dentro de una población implica un claro riesgo para muchos de sus moradores aunque no piensen aproximarse a las reses, con la consiguiente responsabilidad por riesgo para quienes lo organizan, como el Ayuntamiento demandado, y es conforme a la justicia distributiva que la coacción social y consiguiente responsabilidad que impone la asunción de peligros por los perjudicados sea desplazada sobre aquel que, si bien de forma lícita y permitida, ha creado los riesgos; y aunque nada se objete a la licitud de estas conductas, no es justo que la comunidad, o los individuos que la integran, soporten los riesgos específicos no controlables, siendo indiferente que el causante del daño, por acto propio o de aquellas personas de quienes debe responder, esté o no autorizado por acto de la Administración.

(TS 1.º S 30 Abr. 1984.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1984-3, 630 (5482-R) - RAJ, 1984, 1974.

La responsabilidad por riesgo desaparece cuando tal riesgo ha sido plenamente asumido, es decir, y en ello se basa tal teoría, jugará frente a quienes no se enriquecen (o participan) con tal riesgo.

(AT Bilbao S 27 May. 1987.-Ponente: Sr. Rojo Ajuria) LA LEY, 1987-4, 151.

La responsabilidad por riesgo se basa en que quien crea una actividad peligrosa, obteniendo posiblemente unos beneficios, también ha de asumir los perjuicios que cause.

(AT Bilbao S 27 May. 1987.-Ponente: Sr. Rojo Ajuria) LA LEY, 1987-4, 151.

Si el Ayuntamiento crea un riesgo -celebración de una sokamuturra (fiesta con vaquillas ensogadas)-, no es justo que la comunidad, o los individuos que la integran, soporten los riesgos específicos no controlables; ahora bien, tal responsabilidad objetiva por riesgo tiene como límite la culpa exclusiva de la víctima, y, cuando sea posible, como ocurre en el caso, parece que la asunción voluntaria de riesgo, participando en la actividad peligrosa, también ha de actuar como límite de la responsabilidad objetiva por riesgo.

(AT Bilbao S 27 May. 1987.-Ponente: Sr. Rojo Ajuria) LA LEY, 1987-4, 151.

Carece de sentido el aplicar la responsabilidad objetiva por riesgo

cuando los mismos podían ser evitados por la víctima, para lo cual le bastaba con no participar en el festejo -sokamuturra (fiesta con vaquillas ensogadas)-, y por el contrario son asumidos voluntariamente.

(AT Bilbao S 27 May. 1987.-Ponente: Sr. Rojo Ajuria) LA LEY, 1987-4, 151.

responsabilidades por el riesgo creado, lo cual no impide que si se demuestra culpa de los organizadores de la celebración -sokamuturra (fiesta con vaquillas ensogadas)-, o incluso se presume, pueda exigir responsabilidades por culpa.

(AT Bilbao S 27 May. 1987.-Ponente: Sr. Rojo Ajuria) LA LEY, 1987-4, 151.

La realización de un encierro de reses bravas dentro de una población implica un claro riesgo para muchos de sus moradores, aunque no piensen aproximarse a las reses, con la consiguiente responsabilidad por riesgo para quienes lo organizan, como el Ayuntamiento demandado, y es conforme a la justicia distributiva que la coacción social y consiguiente responsabilidad que impone la asunción de peligros por los perjudicados sea desplazada sobre aquel que, si bien de forma lícita y permitida, ha creado los riesgos; y aunque nada se objete a la licitud de estas conductas, no es justo que la comunidad o los individuos que la integran soporten los riesgos específicos no controlables del daño, por acto propio o de aquellas personas de quien debe responder, esté o no autorizado por acto de la Administración (Cfr. TS S 30 Abr. 1984).

(AP Valencia Secc. 6.ª S 23 Nov. 1990.-Ponente: Sr. Boquera Oliver) LA LEY, 1991-2, 386

Es evidente que organizar un festejo de toro embolado significa originar una situación de riesgo, pues entraña un claro peligro para las personas y las cosas permitir que un animal fiero, como es el toro, corra libremente por las calles de una población, aunque sea por un recinto acotado por medio de barreras, y que ello se haga con el propósito de que intervengan cuantas personas lo deseen, las cuales, aproximándose al toro, persiguiéndolo, escapando de él o de cualquier otra manera parecida, encuentran la diversión que el organizador del acto festivo pretende conseguir o proporcionar, sea movido por el lucro, sea por otra razón; en efecto, el riesgo de que el toro embolado acometa o coja a una de las personas que se hallen próximas al lugar por el que corre el animal es un riesgo específico derivado de la propia naturaleza del festejo organizado, y si alguna persona sufre lesiones al ser alcanzada por el toro, el daño ha tenido lugar como realización del riesgo por el que responde el obligado por la organización del festejo de que se trata, que en el caso no hay duda de que fue el Ayuntamiento.

(AP Valencia Secc. 6.ª S 23 Nov. 1990.-Ponente: Sr. Boquera Oliver) LA LEY 1991-2, 386

El clara la responsabilidad del Ayuntamiento organizador del festejo de toro embolado , por los daños ocasionados al coger el animal al actor y apelante, cuando éste se hallaba en la población y en el recinto acotado para que corriese el toro, siendo indiferente a tal efecto que el perjudicado estuviera en el lugar accidentalmente y sin querer participar en la fiesta, o que tomara parte activa voluntariamente, pues cuando el Ayuntamiento organiza un festejo de esa clase ya da por descontado que en él van a participar muchas personas, e incluso prevé que se producirán situaciones de peligro y considera probable que de ellas se derive un daño para las personas que intervienen en el acto festivo, sin que tales previsiones y consideraciones le hagan desistir de la celebración del mismo; y precisamente por ello las disposiciones administrativas obligan en estos casos a contar con la asistencia de un profesional y de cierto número de voluntarios capacitados para impedir accidentes y socorrer a las víctimas que pueda causar la res, así como a concertar el seguro apropiado para poder indemnizar los daños y perjuicios que se ocasionen.

(AP Valencia Secc. 6.ª S 23 Nov. 1990.-Ponente: Sr. Boquera Oliver) LA LEY, 1991-2, 386

El creador del riesgo -en el caso, el Ayuntamiento organizador de la fiesta del toro embolado - no respondería si el daño se debiera a fuerza mayor o a un comportamiento especialmente significativo y fuera de lo que es habitual en estos festejos por parte del perjudicado (cogido por el animal), de tal modo que pudiera reputarse causante único o preponderante del hecho dañoso a éste, circunstancias que no se dan en el supuesto de autos; se ha de considerar, pues, al Ayuntamiento demandado responsable del daño sufrido por el actor, decisión que se ve reforzada si se tiene en cuenta que en ningún momento, antes o después de la acometida del toro, nadie acudió -dependiente o contratado por el Ayuntamiento- para tratar de impedir la cogida o socorrer al demandante lesionado.

(AP Valencia Secc. 6.ª S 23 Nov. 1990.-Ponente: Sr. Boquera Oliver) LA LEY, 1991-2, 386

No cabe en el caso condenar a la persona demandada en su condición de presidente de la comisión de fiestas de la localidad, en primer lugar porque, aunque se considere responsable del hecho a la comisión de fiestas, no se podía condenar únicamente a su presidente, como se pide en la súplica de la demanda, y en segundo lugar porque, en todo caso, no se ha acreditado que la comisión de fiestas actuara desvinculada del Ayuntamiento y fuera de la organizadora del festejo de toro embolado determinante de los daños sufridos por el actor, al ser cogido por el toro.

(AP Valencia Secc. 6.ª S 23 Nov. 1990.-Ponente: Sr. Boquera Oliver) LA LEY, 1991-2, 386

E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

E13.- DAÑOS CAUSADOS EN LUGARES DE ESPECTACULO, DIVERSION O ESPARCIMIENTOS PUBLICOS.

E13-4.- Práctica privada de actividades deportivas.

En relación con la responsabilidad civil derivada de actos realizados en el ejercicio de una actividad deportiva a título particular entre amigos, y representada en el caso por un juego de pelota a pala, en el curso del cual, y como consecuencia de un pelotazo, uno de los jugadores perdió un ojo como resultado del golpe en él recibido, no existe doctrina jurisprudencial en el marco del Derecho civil sobre la materia, ni tampoco una específica regulación, no ya normativa sino tampoco reglamentaria, a salvo la L 10/1990 de 15 Oct. (Ley del Deporte) (LA LEY-LEG. 2706/90), que no toca temas de este tipo, circunstancia ésta que da lugar a que tales cuestiones hayan de reconducirse al art. 1902 CC.

(TS 1.º S 22 Oct. 1992. Ponente: Sr. Casares Córdoba) LA LEY, 1994-3.

El art. 1902 CC es un precepto que, aun cuando considerablemente objetivado por la jurisprudencia, especialmente cuando su aplicación se proyecta sobre actividades, aspectos o conductas de clara y patente trascendencia social, ha conducido a una llamada socialización de responsabilidades, lo que no es, en principio al menos, de aplicación a las competiciones deportivas, dado que el riesgo particular que del ejercicio de una actividad de ese género pueda derivar, y que va implícito en el ejercicio de la misma, no puede equipararse a la idea del riesgo que como objetivización de la responsabilidad ha dado lugar a una especial figura responsabilicia, en cuanto ésta se encuentra fundada en la explotación de actividades, industrias, instrumentos o materias que si bien son esencialmente peligrosas, el peligro que su puesta en funcionamiento lleva implícito se ve compensado, en primer y fundamental lugar, por el beneficio que, como consecuencia de ello, recibe la sociedad en general, y en cuanto al directamente explotador del medio, por los beneficios que a través de ello obtiene.

(TS 1.º S 22 Oct. 1992. Ponente: Sr. Casares Córdoba) LA LEY, 1994-3.

En materia de juegos o deportes como el practicado en el caso, la pelota a pala, que no es un deporte de masas, ni siquiera cultural, sino que al igual que acontece con otros, como el tenis a estos niveles, la natación, etc., no son otra cosa que aspectos deportivos propios de la sociedad actual que a nivel individual vienen a constituir una faceta lúdico-sanitaria en cuanto dirigida a paliar, en cierta medida, las consecuencias psíquicas que causan las agotadoras horas de servicio o trabajo diario, en medios lo suficientemente ásperos y en ocasiones hasta agresivos, como suelen ser aquellos en que se desenvuelven actualmente las tareas laborales, provocando en la persona la necesidad de acudir, a manera de válvula de escape, a la práctica de ciertos deportes de carácter más bien individualista, la idea del riesgo que cada uno de ellos pueda implicar roturas de ligamentos, fracturas

óseas, etc. va insita en los mismos, y consiguientemente, quienes a su ejercicio se dedican lo asumen, siempre, claro es, que las conductas de los partícipes no se salgan de los límites normales, ya que, de ser así, podría incluso entrar en el ámbito de las conductas delictivas dolosas o culposas.

(TS 1.º S 22 Oct. 1992. Ponente: Sr. Casares Córdoba) LA LEY, 1994-3.

En los juegos o deportes que no sean de masas el tenis, la natación sino más bien de carácter individualista, como en el caso la pelota a pala, lo que ha de imperar son las reglas de prudencia que los jugadores deben seguir, debiendo a su vez tenerse en cuenta que los actos de los deportistas en cada manifestación deportiva, aun cuando dirigidos a lograr las más adecuadas jugadas, no siempre producen el resultado perseguido cual aconteció en el supuesto de autos, en el que durante un partido amistoso de pelota, que en ningún caso puede calificarse de competición, a consecuencia del impulso propinado a la pelota por la pala de uno de los jugadores, aquélla golpeó el ojo izquierdo del actor, produciéndole unas lesiones cuya indemnización se reclama, ya que no puede extraerse la consecuencia de que en un juego como el de pelota a pala quien maneja ésta quiera lesionar a su compañero de competición, de la misma forma que tampoco se le puede exigir que la pelota vaya siempre al lugar deseado; todo lo cual conduce a estimar que al demandado no le es imputable a título de culpa o negligencia el acto que originó la pérdida del ojo izquierdo del actor, en cuanto tal evento no es en realidad otra cosa que una consecuencia, desgraciada y siempre sentida, de cualquier tipo de juego, pero de responsabilidad inicialmente inimputable.

(TS 1.º S 22 Oct. 1992. Ponente: Sr. Casares Córdoba) LA LEY, 1994-3.

De los hechos probados resulta que el hijo de los actores y los cinco monitores del campamento en el que éste se encontraba junto con el resto de los acampados se desplazaron hasta un puente para llevar a cabo la práctica del deporte de alto riesgo denominado puenting, y que tras lanzarse dos de los monitores procedió a hacerlo el hijo de los actores, tras atarse él mismo las cuerdas sin haber practicado con anterioridad este deporte, y sin darse cuenta de que las cuerdas no estaban preparadas y tensadas desde el otro lado del puente, por lo que al lanzarse al vacío se proyectó al fondo del barranco falleciendo a causa de un shock traumático; y a la vista de tales hechos debe apreciarse la responsabilidad extracontractual de los monitores demandados que no actuaron con la diligencia debida según las circunstancias del caso, sin dar las instrucciones precisas teniendo en cuenta el peligroso deporte que iban a practicar, sin verificar que los deportistas se encontraban adecuadamente atados, siendo así clara la responsabilidad de dichos monitores por aplicación de lo dispuesto en el art. 1902 CC, y de la empresa de la cual dependían, la codemandada, por responsabilidad por el hecho ajeno contemplada legalmente en el art. 1903 CC, sin que se pueda apreciar la culpa exclusiva de la víctima, por cuanto si se estimara culpa con el carácter de levísima, al haberse actuado con precipitación al lanzarse sin recibir instrucciones, por parte de la víctima, al concurrir con la negligencia más grave de los monitores demandados, no

podría nunca apreciarse a tenor de la jurisprudencia que indica que si hay concurrencia ya no se puede estimar la culpa exclusiva de la víctima (Cfr. TS SS 7 Oct. 1991 y 10 Mar. 1993).

(AP Madrid Secc. 21.ª S 20 Oct. 1993. Ponente: Sr. Guerra Palacios) LA LEY, 1994-1, 752.

El Ayuntamiento demandado, a través de la Dirección de Servicios de Educación y Juventud, es el creador de la actividad desarrollada por el grupo integrante del campamento donde ocurrió el accidente, promoviendo dichas actividades, creando los riesgos y asumiéndolos al asegurarlos en una compañía también demandada, contratando con una entidad mercantil directamente el desarrollo de actividades, la cual le dio a conocer el historial de los monitores del campamento, desarrollando tales actividades bajo la vigilancia y control del Ayuntamiento, sabiendo éste que ya se había practicado la actividad de puenting el mes anterior actividad en que perdió la vida el hijo de los actores sin que el Ayuntamiento prohibiera dicha actividad, siendo así que concurre en el mismo la responsabilidad extracontractual del art. 1902 CC, directa y solidaria con los otros demandados, nacida de conducta omisiva, dándose las faltas in omitendo, in eligendo e in vigilando, sin que la actuación del fallecido, aunque fuese precipitada, pueda romper el nexo causal.

(AP Madrid Secc. 21.ª S 20 Oct. 1993. Ponente: Sr. Guerra Palacios) LA LEY, 1994-1, 752.

E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
E14.- ACCIDENTES DE CIRCULACION.
E14-1.- En general.

En los supuestos de exigencia de responsabilidad civil derivada de accidente automovilístico, la acción civil de los arts. 1.902 y 1.903 CC en proceso ordinario, puede ejercitarse dentro del año a contar de la fecha de notificación del A. llamado de fijación de cantidad máxima exigible, que debe dictarse según el art. 10 TR de 21 Mar. 1968; A. que hasta su fecha veda el nacimiento de la acción civil de los arts. 1.902 y 1.903 CC (SS 2 Jul. 1979, 17 Dic. 1979, 14 Oct. 1980, 28 Mar. 1981, 31 Mar. 1981, 22 Oct. 1981).

(TS 1.º S 23 Nov. 1981.-Ponente: Sr. De la Vega Benayas) LA LEY, 1982-1, 683 (2570-R) - RAJ, 1981, 4624.

Aun siendo 2 las acciones que de un mismo suceso dañoso acaecido en el campo viario pueden derivarse, la ejecutiva del TR de la L. sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, articulado por D. 21 Mar. 1968, y la ordinaria, que se apoya en la normativa de la culpa extracontractual, con los bien distintos caracteres que cualitativa y cuantitativamente definen el campo de su respectiva operancia, hay que señalar la recíproca influencia de una respecto a la otra, pudiendo los 2 procesos interferirse de seguirse simultáneamente, por lo que ha de entenderse que el ejercicio de la acción ejecutiva impide el de la ordinaria a efectos de la iniciación del cómputo de prescripción de ésta (art. 1169 CC), o que la utilización de la primera tiene valor interruptivo del curso de prescripción de la segunda (art. 1973 CC). (Cfr. SS 17 Dic. 1979 y 22 Oct. 1981).

(TS 1.º S 20 Mar. 1982.-Ponente: Sr. Sánchez Jáuregui) RAJ, 1982, 1387.

Todo usuario de una vía pública que se conduzca de un modo diligente y reglamentario, si advierte un comportamiento antirreglamentario de otro usuario, originador de un peligro concreto, no puede escudarse tras aquella conducta, ajustada a las reglas del tráfico, para liberarse de cualquier tipo de responsabilidad, ya que no ha de erigirse en principio capital del tránsito rodado el de la traslación unilateral de todas las consecuencias dañosas a los hombros del sujeto que desencadena el peligro específico; antes bien las ineludibles exigencias de la solidaridad social imponen como norma a cuantos participan en el tráfico la distribución de la carga del riesgo concreto entre todos los que, en la situación particular de peligro, estén en condiciones de coadyuvar a la evitación o disminución del resultado lesivo.

(AT Barcelona S 20 Jul. 1982.-Ponente: Sr. Salinas) RJC, V-1982, 75.

En los supuestos de eventos dañosos originados por la utilización de vehículos de motor, cual acontece en el caso aquí contemplado y por aplicación de lo dispuesto en el art. 3.1 CC, la interpretación del art.

1902 CC no puede realizarse con análogo criterio al que se seguía antes del auge de la circulación viaria, ni tampoco de la promulgación del D 632/1968 de 21 Mar., TR de la ley de uso y circulación de vehículos de motor, toda vez que la adecuada y justa aplicación del citado art. 1902 CC, exige en el actual momento histórico una minoración de su culpabilismo originario, lo cual sólo puede obtenerse por medio de una actividad hermenéutica adecuada, acudiendo para ello siempre que fuere, necesario y con objeto de obtener una mejor y más justa aplicación del precepto, a través de los elementos lógico y sistemático de dicha actividad interpretativa, al examen y adecuación del referido TR con el indicado artículo del CC.

(TS 1.º S 6 Jun. 1984.-Ponente: Sr. Fernández Martín-Granizo) LA LEY, 1984-3, 522 - RAJ, 1984, 3216.

Si bien para la doctrina, en materia de circulación de vehículos de motor, la idea de culpabilidad o binomio acto-culpa es sustituida por el de hecho-riesgo, puesta la mirada en la doble vertiente del agente -quien provoca un riesgo debe atender a su reparación- y del perjudicado -que tiene derecho a la permanencia de su inmunidad-, este régimen, sin embargo, no puede imponerse como principio general en el puro orden civil, por su carácter inespíritual y mecánico, que pugna con los elementales criterios de valoración de los actos humanos y que construye sus tesis indemnizatorias sobre la arquitectura de una culpabilidad reprehensible, pues el hombre, inmediatamente de realizado el daño, juzga la conducta del autor, es decir, se acepta su presunta y posible culpa; por ello, el criterio opuesto a la tradicional responsabilidad objetiva es el que ha dominado todo el desarrollo histórico, doctrinal y legislativo de la responsabilidad aquiliana, teniendo una base de marcado sabor ético, por resultar intuitivo que nunca se responsabilice a una persona por actos que, aunque materialmente suyos, no han estado situados dentro de su zona de culpabilidad, produciendo esta orientación dos consecuencias: 1) que el perjudicado ha de probar que el hecho causante del daño constituye un acto culpable por parte de su autor; y 2) que éste debe quedar libre si demuestra que el daño no es imputable a una culpa suya.

(AP Cuenca S 20 Ene. 1986.-Ponente: Sr. Bahillo Rodrigo) LA LEY, 1986-2, 314.

La demanda, por la que reclamaba el tomador del seguro indemnización por la muerte de un hijo, es desestimada en primera instancia, por cuanto existe en la póliza de seguro voluntario una cláusula que excluye de indemnización los daños sufridos por los descendientes del conductor, pero impugnada dicha resolución, la Sala de apelación revocó la misma, con base en la existencia de un seguro complementario de ocupantes, por lo que procede desestimar el argumento de la entidad aseguradora de que la sentencia de segunda instancia les concede una cantidad derivada de un contrato de seguro.

(TS 1.º S 11 Mar. 1987.-Ponente: Sr. Martín-Granizo Fernández) RAJ, 1987, 1431.

En este caso concurren todos los requisitos que la jurisprudencia exige par la apreciación de la culpa extracontractual, como son: 1) daños, en este caso consistentes en la muerte de una persona, que deja mujer y dos hijos, en los desperfectos del camión conducido por la víctima; 2) conducta negligente del conductor del camión causante de la colisión por velocidad excesiva en una curva con falta de atención al riesgo que implicaba, y 3) relación de causalidad, pues tal descuidada conducta tradujo el riesgo en efectiva colisión de la que, inmediatamente, resultan los daños producidos.

(TS 1.º S 10 Feb. 1988.-Ponente: Sr. Carretero Pérez) Archivo LA LEY, 1988, 1-361.

En el supuesto enjuiciado, teniendo en cuenta que la Sala sentenciadora basa la condena de los demandados, dueños y usuarios del vehículo de motor causante de los daños reclamados, no sólo en la doctrina de la responsabilidad por riesgo, sino también en la de la responsabilidad subjetiva o por culpa, en cuanto que, además de declarar que el principio de responsabilidad por riesgo obliga a todo conductor de un vehículo a responder de los daños por su actividad, como compensación de los beneficios que la misma le supone, "lo cual en los supuestos del art. 1903 CC, debe atribuirse al empresario de forma directa, ya que él es quien se aprovecha de la actividad de otro consiguiendo una ampliación beneficiosa de su esfera empresarial o comercial", proclama que "existe culpabilidad por parte del conductor del camión, ya que el hecho de desprenderse la rueda supone una negligencia, aunque sea leve, y que una vez producido tal desprendimiento debió emplear más celo en localizar dónde había ido a parar, para evitar el resultado dañoso", es lógico concluir que ni puede estimarse erróneamente interpretado el art. 1902 CC, en cuanto que éste impone la resarcibilidad del daño causado, tanto en los supuestos de responsabilidad por riesgo, como en los casos de responsabilidad por culpa, aplicables, una y otra, a la acción ejercitada, ni cabe tampoco concluir la inaplicación del art. 1105 CC, en cuanto que, como exige la jurisprudencia, no puede darse la situación de caso fortuito cuando, como sucede en el caso, falta la adecuada diligencia por omisión de la atención y cuidado requeridos con arreglo a las circunstancias del supuesto, siendo debido el acaecimiento dañoso al incumplimiento del deber relevante de previsibilidad.

(TS 1.º S 16 Feb. 1988.-Ponente: Sr. Albácar López) LA LEY, 1988-2, 188.

No cabe la posibilidad de atribuir un mínimo de culpabilidad a la sociedad demandada, que en conjunción con la noción del riesgo, hubiera originado, en relación de causalidad, el resultado dañoso, ya que la circunstancia de que el vehículo, dadas las fechas de matriculación y producción del accidente, hubiese rebasado en algo más de 1 año el coeficiente máximo de amortización prevenido legalmente, es un dato notoriamente insuficiente en orden a acreditar, de por sí, un deficiente estado en el autobús, especialmente cuando fue objeto de inspecciones periódicas y la última, practicada en fecha próxima al siniestro, había resultado favorable y ello sin olvidar el buen estado de conservación que ofrecían los neumáticos, todo lo cual descarta la intervención de la

empresa en la salida de aquél de la calzada.

(TS 1.º S 16 Oct. 1989.- Ponente: Sr. Barcala Trillo-Figueroa) LA LEY, 1990-1, 850 (12586-R).

La responsabilidad civil derivada de accidentes de circulación requiere, para que pueda declararse en el vigente ordenamiento jurídico, la concurrencia de los requisitos que señala el art. 1902 CC, siendo esencial, para que pueda apoyarse en el art. 1903 CC, que, para la condena del principal o empresario, se acredite previamente la culpabilidad y demás requisitos en contra del autor material del hecho causante de los daños; y dicha responsabilidad culposa ha sido atenuada en virtud de una evolución del concepto de culpa civil, que añade a la omisión de la diligencia que exige el art. 1104 CC el dato de la entijuridicidad de la conducta, determinada por el menosprecio de ésta hacia el ordenamiento jurídico, y este aspecto sustantivo de la responsabilidad civil que exige la culpabilidad del presunto responsable, no puede verse eliminado por la concertación de seguros obligatorios o voluntarios.

(TS 1.º S 27 Oct. 1989.- Ponente: Sr. Santos Briz) Archivo LA LEY, 1989, 1, 91.

A efectos de fundar la responsabilidad civil, el título traslativo del dominio del automóvil no lo da su inscripción en el registro administrativo correspondiente, sino el contrato o título (civil o mercantil) subyacente, del que aquel registro es mero reflejo, pero que no prevalece sobre la realidad, caso de discordancia, probada que sea tal realidad (art. 244.III CCir.).

(TS 2.º S 29 Nov. 1989.- Ponente: Sr. Díaz Palos) Archivo LA LEY, 1989, 2-720.

Resultando que el camión propiedad del recurrente, y conducido por su cuenta y orden por otra persona, invadió la calzada izquierda del sentido en que circulaba, colisionando con su parte derecha con la frontal de otro vehículo, y que éste circulaba en dirección contraria a aquél por la derecha de la indicada calzada, determinando con ello el fallecimiento del conductor de este vehículo y de su esposa que le acompañaba, se evidencia, pues, la adecuada interpretación del art. 1902 CC, al cumplirse las exigencias de causa, resultando dañoso y nexo causal, o sea, relación de causa a efecto requeridas para la aplicación de la consecuencia responsabilizadora que dicho precepto establece.

(TS 1.º S 3 Jul. 1990.- Ponente: Sr. Fernández Rodríguez) Archivo LA LEY, 1990, 1.º-607.

La responsabilidad que impone el art. 1903 CC es directa y no subsidiaria, y tal responsabilidad incumbe a los propietarios del automóvil que causa los daños como un caso de culpa in vigilando o in eligendo cuando ha autorizado al conductor para llevar el vehículo (Cfr.

TS SS 16 Mar. 1987, 22 Jun. y 23 Sep. 1988 y 20 Jun. 1990).

(AP Tarragona S 16 Nov. 1990.- Ponente: Sra. Aguilar Vallino) La Llei, 1991-1, 170.

El principio de la conducción dirigida que de modo dogmático proclaman el art. 17 CCir. y el art. 11 RD Leg. 339/1990 de 2 Mar. (tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial) exige plena concentración de la humana conciencia en sus tensiones volitivas para percibir los objetos y ser dueño de las actividades, dando adecuada respuesta a las incidencias del tráfico, siendo indispensable el deber de cuidado de prestar atención al gobierno dirigido del automóvil que eluda el peligro probable y previsible, pero cuando se omite con mayor o menor gravedad la que resulta indispensable para el adecuado conducir, en lugar y circunstancias que muy especialmente lo requieran, se incide en la culpa-falta, leve o levísima, generadora de una responsabilidad indemnizadora.

(AP Tarragona S 16 Nov. 1990.- Ponente: Sr. Andreu Domingo) La Llei, 1991-2, 606.

La actio legis aquilae (Lib. IX, Tít. II del Digesto) exige solamente un mínimo de culpa, reproducido en el art. 1089 CC, bastando cualquier clase de culpa o negligencia, aunque sea leve, para generar responsabilidad, siempre que concorra la posibilidad y previsibilidad como base para el reproche de la conducta omisiva, de su falta de cuidado por parte del autor del daño, de su escasa atención a las consecuencias de la acción material causal, concomitante con el psicológico de la imprevisión; esta doctrina jurisprudencial, al tratar de la causalidad adecuada, exige determinar si la conducta del autor del acto es apropiada para la producción de un resultado de una clase dada y determinada, y tan sólo en el caso de que la contestación fuera afirmativa cabría apreciar la existencia del nexo causal para la exigencia de la responsabilidad, doctrina ésta que impera tanto en el orden jurisdiccional civil como en el penal.

(AP Tarragona S 16 Nov. 1990.- Ponente: Sr. Andreu Domingo) La Llei, 1991-2, 606.

La Sala de instancia no advirtió en la conducta del demandado dato alguno que permitiera hablar de acción u omisión culposa y, en consecuencia, ni es aplicable el art. 1902 CC ni por ello se ha infringido, y su convicción se razona en la sentencia, en la que llega a afirmar que falta relación causal entre la conducción y el atropello sufrido por la víctima.

(TS 1.º S 30 Dic. 1991. Ponente: Sr. Marina Martínez-Pardo) Archivo, 1992, 2841.

En el caso, del examen de todas y cada una de las circunstancias acreditadas procede concluir que, inicialmente, hasta tanto no lo

permite la carretera por donde discurren los dos vehículos, el turismo sigue inmediatamente detrás del camión, y en estas circunstancias el conductor del camión no ve por el retrovisor la presencia del turismo; pero a partir de que la carretera lo permite, el turismo se apresta a la maniobra de adelantar al camión, acelerando lo suficiente para poder efectuar aquel adelantamiento con rapidez; simultáneamente el conductor del camión, al no ver al turismo y acercarse al punto para girar a su izquierda, es posible que haga funcionar el intermitente que se acepta, cuya luz al haber iniciado el adelantamiento no puede ser vista por el turismo, ya que ha quedado atrás, y los dos vehículos llegan al punto del giro sin que el conductor del camión se aperciba de la presencia del turismo, ya que en la confianza de que no circulaba nadie, no se ha preocupado de mirar por el retrovisor, produciéndose el roce, que tiene lugar en forma oblicua, dada la situación del roce, pues el camión ha iniciado el giro produciendo los daños al turismo en su parte posterior; de todo ello se desprende que el conductor del camión no advirtió la presencia del turismo por no mirar el retrovisor antes de iniciar su maniobra, omisión negligente que determina la responsabilidad del mismo, procediendo estimar el recurso y, con revocación de la de instancia, declarar su responsabilidad.

(AP Lérida Secc. 2ª S 16 Ene. 1993. Ponente: Sr. Palau Reig) La Llei, 1993-1, 770 (646-R).

En la valoración del componente subjetivo de la culpa constituye regla aplicable la de que el llamado principio de confianza en la normalidad del tráfico, esto es, en el correcto comportamiento de los demás usuarios de la vía pública, cede ante el del principio de defensa, en consideración a que las anormales reacciones ajenas son, en ciertas circunstancias, plenamente previsibles.

(AP Barcelona Secc. 15.ª S 26 Feb. 1993. Ponente: Sr. Ferrándiz Gabriel) La Llei, 1993-2, 694 (745-R).

E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
E14.- ACCIDENTES DE CIRCULACION.
E14-2.- Responsabilidad objetiva.

Si bien es cierto que la responsabilidad objetiva en los daños causados en la circulación vial no está consagrada en nuestro Código, esto no excluye que en los casos en que resulta evidente un hecho que por sí solo determina probabilidad de culpa, pueda presumirse ésta y atribuir al autor del daño la carga procesal de desvirtuar la presunción del hecho (TS 1.ª S 23 Mar. 1968).

(AP Madrid S 14 Dic. 1981.-Ponente: Sr. Martín Rodríguez) LA LEY, 1982-3, 199.

Ante la frecuencia de accidentes de tráfico y la alarma social producida, el TS ha impuesto cierto matiz objetivista a la responsabilidad por culpa que establecen los arts. 1902 y 1903 CC, unas veces al establecer una presunción de culpa con la consiguiente inversión de la carga de la prueba (Cfr. SS 23 Dic. 1952, 24 Mar. 1954, 15 Jun. 1967) y otras veces al establecer un principio de responsabilidad objetiva (Cfr. SS 8 Abr. 1958, 21 Feb. 1969), llegando a decir que por regla general se debe estimar el factor de la causalidad física con abstracción del factor psicológico, y que la responsabilidad derivada de un vehículo de motor se considerará como una responsabilidad por riesgo, prescindiendo de la culpa de la persona que lo maneja al conducirlo y que habrá de apreciarse siempre que el accidente no sea producido por el perjudicado o por un tercero; doctrina que recuerda los términos que figuran en el art. 1905 CC.

(AT Zaragoza S 2 Jun. 1982.-Ponente: Sr. Mur Linares) LA LEY, 1982-4, 599.

La responsabilidad que deriva para el poseedor de un vehículo de motor de los daños que el mismo cause mientras es utilizado, tiende en general a ser considerada como una responsabilidad por riesgo, es decir, derivada del simple hecho de aquella posesión o utilización y prescindiéndose de la culpa de las personas que lo manejan por estimarse que el uso del automóvil ya de por sí implica un riesgo y que este riesgo es suficiente de suyo para acarrear aquella responsabilidad; acotándose en nuestro Derecho la responsabilidad, cuando es generada por el uso de vehículos de motor por los siguientes principios: a) concurrencia de los requisitos generales de la responsabilidad por imprudencia, es decir, acción u omisión voluntaria no maliciosa, producción de un daño y relación de causa a efecto entre ambos; b) utilización del vehículo en nombre y por cuenta propia, sin perjuicio de las acciones entre el responsable civil, y el causante material del acto dañoso; c) que la responsabilidad derive del uso o explotación del vehículo, d) que el accidente no sea producido por fuerza mayor ajena a la circulación o por un suceso inevitable ajeno a su vez a la calidad del vehículo y a su funcionamiento; y, e) garantía de los participantes en el tráfico, inspirada en la confianza mutua, de forma que no pueda

esperarse de cada uno más que la conducta normal en circunstancias semejantes.

(TS 1.ª S 6 May. 1983.-Ponente: Sr. Serena Velloso) LA LEY, 1983-3, 862 (4308-R) - RAJ, 1983, 2670.

culpa extracontractual la ejercitada por la parte actora, resulta ineludible para su prosperabilidad que dicha parte procesal justifique la realidad del daño, la existencia de falta en el que lo produce y la relación de causa a efecto entre uno y otro, todo ello tamizado en la actualidad a tenor de la moderna jurisprudencia, que ante la frecuencia de accidentes de tráfico, con la consiguiente alarma social que ello comporta, arbitró dos expedientes básicos que vienen a imponer en esta materia un cierto matiz objetivista en contraposición a la responsabilidad por culpa ordenada en los arts. 1902 y 1903 CC, como son, de un lado, el establecimiento de una presunción de culpa, con la consiguiente inversión de la carga de la prueba, y de otro, la constitución de un principio de responsabilidad objetiva, basado en que la creación de un riesgo lleva consigo el acarreo de la responsabilidad derivada de aquél.

(AP Cáceres S 21 Mar. 1985.-Ponente: Sr. Vergara Dato) LA LEY, 1985-3, 784 (6553-R).

El principio de responsabilidad por culpa es básico en nuestro ordenamiento jurídico y se encuentra en el art. 1902 CC, aunque la jurisprudencia ha creado varios paliativos: a) invirtiendo la carga de la prueba, creando una presunción de culpa en el agente (Cfr. TS S 10 Jul. 1943); b) acentuando el que debe ser aplicado el art. 1104 CC (Cfr. TS SS 25 Mar. 1984, 30 Jun. 1959); c) mediante la creación de la responsabilidad por riesgo, derivada de la posesión y utilización de un vehículo (Cfr. TS SS 24 Mar. 1953, 9 Mar. 1963 y 18 Nov. 1980).

(AT Granada S 27 Abr. 1985.-Ponente: Sr. Sillero y Fernández de Cañete) LA LEY, 1985-4, 574.

Al lado de la presunción de culpa, la jurisprudencia aplica en tema de responsabilidad por hechos de la circulación el principio de la responsabilidad por riesgo, según el cual, la que deriva para el poseedor de un vehículo de motor por los daños que el mismo cause mientras es utilizado, máxime siendo su conductor, tiende a ser responsabilidad por riesgo, es decir, derivada del simple hecho de aquella posesión, prescindiéndose de la culpa de las personas que lo manejan, por estimarse que el uso del automóvil ya de por sí implica un riesgo, y que este riesgo es suficiente de suyo para acarrear y exigir aquella responsabilidad, a salvo el caso de que la propia víctima se interfiera en la cadena causal, ya que la responsabilidad por riesgo, aun más avanzada que la presunción de culpa, tampoco puede ser erigida en fundamento único de la obligación de indemnizar (Cfr. TS 1.ª SS 16 Oct. 1981, 4 Oct. 1982, 6 May. 1983 y 12 Dic. 1984).

(TS 1.ª S 1 Oct. 1985.-Ponente: Sr. Serena Velloso) LA LEY, 1985-4, 964